



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO AMBIENTAL
- VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A ARROYO QUE
CRUZA POR UN PREDIO PARTICULAR - CARGA
PROBATORIA DEL DEMANDANTE DE PROBAR EL DAÑO
ALEGADO.

SENTENCIA No. 041

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala dictar sentencia dentro del medio de control de la referencia, en donde el objeto del proceso gravita en determinar si el municipio de Sincé es administrativamente responsable del presunto daño causado al demandante, en su condición de propietario del predio denominado “Mula”, como consecuencia del vertimiento de aguas tratadas a un arroyo que atraviesa el predio en mención.

II. DEMANDANTE

El presente medio de control lo presentó el señor JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.040 expedida en Bogotá DC.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

III. DEMANDADO

La demanda está dirigida contra el municipio de Sincé, Sucre.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Objeto de la demanda¹.

El señor JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE, servido de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentó demanda contra el municipio de Sincé, con el objeto de que sea declarado responsable por los perjuicios que, afirma, se le causó al predio rural de su propiedad denominado “Mula”, a raíz de la construcción aledaña al mismo de una laguna de oxidación.

Como consecuencia de la declaratoria anterior, solicita que se condene al municipio de Sincé, a indemnizar los perjuicios causados, en sumas de dinero en igual, mayor o menor valor conforme lo probado, en el siguiente orden:

4.1.1 La suma de mil setecientos sesenta y cuatro millones de pesos m/tce (\$1.764.000.000.00), por concepto de **daño emergente**, “representados en el valor del inmueble rural denominado “Mula”, amén de la depreciación determinada pericialmente del mismo, debido a la circunstancia que se encuentra inutilizable como consecuencia del acaecimiento del daño, avaluó que consta en la prueba pericial que se acompaña al presente libelo, es decir, 105 hectáreas a razón de mil doscientos pesos el metro cuadrado (\$1.200/m2.)”;

4.1.2. La suma de trescientos cuarenta y nueve millones doscientos setenta y siete mil seiscientos siete pesos con cinco centavos m/cte (\$349.277.607,5), en la modalidad de **lucro cesante**, “consistente en los bienes económicos que debían ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó, ni ingresará al patrimonio de la víctima”.

4.1.3. Adicionalmente, solicita la indemnización de los **perjuicios morales**, los cuales estima en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.1.4. Y, a título de **justicia restaurativa**, pide que el municipio de Sincé sea condenado a pedir excusas públicas por lo anterior.

¹ Ver demanda, a folios 1-28 C. No. 1., en armonía con la subsanación de la misma, obrante a folios 206211.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

4.2. Causa petendi.

4.2.1. El señor JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE es propietario del inmueble rural denominado “Mula”, ubicado jurisdicción del municipio de Sincé, Sucre, según escritura pública No. 2.148, del día 7 de diciembre de 2005, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-348, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad.

4.2.2. Contiguo al predio aludido, el municipio de Sincé construyó una laguna de oxidación, en el sector denominado “La Bodega”, en la cual desemboca la red o sistema de alcantarillado del ente territorial en comento, lo cual generó cuantiosos perjuicios al señor JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE, debido a que la explotación agrícola y ganadera a la que estaba destinado su predio, se ha visto afectado por el vertimiento de aguas negras, fétidas y nauseabundas en las fuentes hídricas naturales que irrigan el inmueble, junto con el deterioro de las tierras productivas que lo conforman, generando de contera la depreciación o desvalorización de la heredad.

4.2.3. Con el objeto de determinar la magnitud de los daños y perjuicios, entre otros aspectos, derivados de la construcción de la laguna de oxidación, adyacente al predio “MULA”, su propietario, el señor JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE, el día 15 de abril de 2012, solicitó la práctica de una inspección judicial como prueba anticipada con la intervención de perito.

4.2.4. La diligencia atrás mencionada se realizó el 17 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, bajo el radicado No. 2012-00054-00, con la asistencia del representante judicial del municipio de Sincé, y en compañía del perito CARLOS GUILLERMO ORTIZ COLÓN, quien en oportunidad, rindió el dictamen solicitado, contra el cual el apoderado del ente demandado pudo ejercer el derecho de contradicción.

4.2.5. Asegura el demandante que, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la administración del municipio de Sincé, entre otros, copia de los antecedentes contractuales, con los respectivos estudios, de la construcción de la laguna de oxidación aludida, así como del proceso adjudicación; no obstante, en respuesta al mismo se le infirmó en los archivos de la entidad, “no existe concesión de los sistemas de acueducto y alcantarillado del municipio de Sincé, ni pliegos de condiciones relacionados con la optimización del sistema de alcantarillado, ni contrato de optimización del mismo”.

4.2.6. Lo anterior, dice el demandante, refleja, la irresponsabilidad del municipio, por estar en juego el medio ambiente, el sistema ecológico de la región y,

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

principalmente, la salud, la calidad de vida y la vida de los habitantes, por causarse daños graves al medio ambiente con carácter irreversibles e irreparables, cuyos efectos dañinos persistirán en el tiempo.

4.2.7. El 12 de diciembre de 2012, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por inasistencia de la parte demandante, a pesar de que presentó excusa por una causal del fuerza mayor, que no fue tomada en cuenta por el agente del Ministerio Público.

4.3. Base legal.

Las pretensiones de la demanda, se encuentran motivadas regularmente en las siguientes normas sustantivas: artículos 140, 104, 152 numeral 6, 156 numeral 6, 165, 179 y 188 del CPACA; en concordancia con los artículos 1, 2, 13, 29, 90, 95 de Constitución Política; y en las normas adjetivas consagradas en el Título XXIV de la Sección Segunda del Libro 4 del mismo Estatuto, así como en los preceptos que lo modifican y adicionan consignados en el Decreto 2304 de 1989, Ley 446 de 1998, Artículo 249 C.N., Decreto 597 de 1988, artículos II numeral 2, 99 numeral 8, 132, 135 numeral 1º, 152 numeral 2º, 156 a 174 y 204 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

4.4. Contestación.

El municipio de Sincé, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, contestó la demanda dentro del término de ley, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Al referirse a los hechos de la demanda, reconoce como ciertos la mayoría, sin embargo, precisó que el presunto daño y los perjuicios que se dicen en ella son responsabilidad de la entidad, como consecuencia de la construcción de una laguna de oxidación, expuesto en el segundo de aquellos, deben ser debidamente probados; advirtiendo que, las conclusiones del dictamen aportado no son convincentes, centrando las razones de defensa sobre este aspecto.

Como excepciones propuso (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (ii) caducidad de la acción.

² Contestación de la demanda y a la reforma de la misma, a folios 252-262 y 325-328, respectivamente, ibídem.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

4.6. Alegatos y concepto fiscal.

En el término concedido, las partes allegaron sus respectivos escritos de alegaciones en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en oportunidades procesales precedentes.

4.6.1. Del demandante³.

En el caso de la parte demandante, en un escrito extenso, por lo cual solo se resume la parte fundamental, en el cual, hace un recorrido de la prueba anticipada y del valor del dictamen rendido en la misma, que a su juicio coincide con el dictamen rendido dentro el expediente, en cuanto al daño causado; luego, hace un análisis del testimonio del señor ROMERO ANAYA, para manifestar que lo expresado por el mencionado testigo coincide con el dictamen pericial anterior, en cuanto existe un agua verdosa y olor nauseabundo que ha afectado la producción ganadera en el inmueble.

Posteriormente, se pronuncia sobre las pruebas de campo, manifestando que de ellas se extrae, que las aguas que corren por el arroyo La Bodega, son contaminadas porque no se cumple con la remoción del 80% de la carga orgánica, que es lo que exige la ley, por tanto, al fluir por el arroyo antes mencionado aguas del sistema de tratamiento residual del municipio de Sincé, con esa alta contaminación, es porque existe un grado alto de improvisación y falta de estudios de impacto ambiental, que si se realiza como se hace con sistemas de tratamientos avanzados, no deben ser laguna de oxidación, sino lagunas de estabilización, que tienen una etapa de maduración para bajar la carga bacterial y un proceso final de desinfección; todo esto se puede concluir, porque el arroyo La Bodega no tiene el caudal suficiente para diluir o realizar el proceso de oxigenación o purificación de las bacterias, por lo que se necesita un proceso más avanzado.

Finalmente concluye, que el predio la Mula pasan aguas de la laguna de oxidación y que como tal, el ciudadano tiene derecho a utilizar las mismas, por disposición del artículo 86 del Decreto Ley 2811 de 1974, por lo tanto no requiere dejar la ronda hídrica de los 20mts, que es la franja fijada en Sincé, y puede acceder libremente al uso del agua que corre por el predio del demandante.

En relación con lo conceptuado por el perito agrónomo, establece que el mismo coincidió con lo manifestado por el perito designado en la inspección judicial practicada el 17 de agosto de 2012, en cuanto al tipo de pastos, como son Angleton, Pajón, Quikuyo o Colosuana y Admirable; así como en el tipo de ganado,

³ C. No. 4., f. 600-618.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

que es doble propósito, es decir, para carne y leche; pero no comparte la conclusión de que el agua que corre por el arroyo La Bodega, no afecta a los pastos existente y a la arborización que se encuentra plantada, porque estas plantas no poseen sistemas digestivos, ya que ellas necesitan de los minerales que se toman del agua y al tener un bajo contenido de los mismos, afecta en la baja producción de los animales que están predispuestos a enfermedades por deficiencia nutricionales, derivadas de los pastos que son irrigados con aguas contaminadas

Por último, considera que los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, se encuentran demostrados con las pruebas allegados al plenario, cuyo análisis partió de recontar las actuaciones probatorias previas a la presentación de la demanda, así como de las conclusiones de la inspección judicial y dictámenes periciales ordenados en el curso del proceso, indicando que las mismas, en armonía con lo expuesto por los testigos, acreditan el daño y los perjuicios que del mismo se derivan al predio “Mula”, imputable al municipio de Sincé.

4.6.2. De la demandada⁴.

A su vez, el apoderado del municipio de Sincé en sus alegatos insiste en que se deben denegar las pretensiones de la demanda, en razón a que, el daño alegado por el demandante no se encuentra probado, por tanto no hay lugar a estudiar una posible responsabilidad de la entidad; en primer lugar, porque el municipio está cumpliendo con el proceso de tratamiento de aguas residuales que desembocan en la laguna de oxidación próxima al predio del demandante, conforme los estándares mínimos de remoción previstos en el Decreto 1594 de 1984, que equivale al 80%, tal como concluyó el peritazgo rendido por el señor TULIO RUÍZ ÁLVAREZ; y segundo, porque las corrientes de agua que irradian el predio del demandante, son de uso público, las cuales no pueden ser desviadas de su cauce para el consumo de animales, sin previa concesión de la autoridad competente, es decir CARSUCRE, quien garantizaría un tratamiento adecuado a las mismas.

De manera que, enfatiza, consumirla directamente del cauce, el demandante se expone voluntariamente a todos los riesgos posibles. En cuanto a las franjas de cada lado del arroyo, que el demandante dice no poder explotar, advierte que los mismos no son de su propiedad, sino que esa ronda hídrica es un bien de uso público.

⁴ C. No. 4., f. 619-627.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

4.6.3. Ministerio Público⁵

El representante del Ministerio Público adscrito a esta Corporación conceptuó de fondo, solicitando que absuelva al municipio de Sincé de las pretensiones del demandante.

Al respecto, indicó que la prueba anticipada de inspección judicial adelantada el 17 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, en compañía de perito, no contiene un método valorativo específico que demuestre el grado de afectación del predio propiedad del demandante, pues el dictamen carece de un respaldo probatorio y llega a conclusiones con base en supuestos, y no de un daño real o cierto.

En ese sentido, señaló que en la inspección judicial realizada en el curso del proceso, en compañía de un perito agrónomo, quien indicó en su informe que, las aguas tratadas en la laguna de oxidación y que desembocan en el cauce del arroyo, no afectan la vegetación alrededor del mismo, y sólo la tecnificación de los suelos, con buenas reservas de agua, pueden garantizar la adecuada alimentación de vacunos; de manera que sin lo anterior, no se puede aducir, como hace el demandante, que la producción ganadera era de un 100%, y que se ha visto mermada desde la construcción de la laguna de oxidación.

Igualmente, se refirió al dictamen rendido por el perito especialista en materia ambiental de CARSUCRE, quien señaló que el Ph de las muestras tomadas en el arroyo La Bodega, dentro el predio del demandante, se encuentra en el promedio que establece el Decreto 1594 de 1984. Adicionalmente, dijo que esas muestras demuestran que son aguas de tipo domestico, por lo que pueden ser utilizadas para el consumo de animales, y no presentan altos grados de contaminación.

En ese orden, concluyó que *“no está demostrado el daño causado al demandante con ocasión de la construcción de una laguna de oxidación por parte del Municipio de Sincé, toda vez que a partir de las muestras tomadas y sus resultados, se colige que las aguas que encausan el arroyo La Bodega, específicamente el tramo que atraviesa los predios de la finca la “Mula”, son de consumo doméstico, además a la falta de pruebas que demuestren la real rentabilidad de producción ganadera que llevaba la finca”*. Además que, la mayoría de agentes contaminantes no provienen de la laguna de oxidación, sino del arroyo “Chupundun”, que también confluye en el arroyo La Bodega.

⁵ C. No. 4., f. 628-634.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

La Sala es competente para conocer en primera instancia del *sub judice* iniciado en ejercicio del medio de control de reparación directa, toda vez que la cuantía ascendía al momento de presentación de la demanda de los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales, conforme lo establece el artículo 152 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala resolver, si el municipio de Sincé puede ser declarado administrativamente responsable por los presuntos daños causados al demandante, con ocasión de la construcción y puesta en funcionamiento de una laguna de oxidación adyacente a un predio de su propiedad denominado “La Mula”, y, consecuentemente, si hay lugar a la reparación de los perjuicios planteados.

5.3. Esquema de resolución.

Habiendo la Sala planteado el problema a resolver, abordará el asunto inicialmente por la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado; luego nos aproximaremos a la responsabilidad del estado por daño al medio ambiente y su tipología cuando afecta el derecho colectivo o los derechos individuales; para finalmente estudiar el caso concreto desde la perspectiva de los hechos probados.

5.4. Cláusula general de responsabilidad del Estado.

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, antes de 1991, se desarrolló primordialmente por vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia⁶ y, posteriormente, por el Consejo de Estado, utilizando como fuentes el modelo de responsabilidad planteado para las relaciones privadas en el Código de Civil y los principios propios del Estado de Derecho, pues no existía una base jurídica al respecto, dado que se consideraba que el Estado, en su calidad de persona jurídica, no podía ser declarado responsable en virtud de la aplicación del principio de soberanía.

Sólo con la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado adquirió el carácter de valor constitucional incorporando en

⁶ Cfr. Corte Suprema, decisión del 22 de octubre de 1896.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

el artículo 90 ibídem, el cual recogía los desarrollos realizados en la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, en el marco de un contexto normativo que hasta ese momento, no tenía un régimen propio que estableciera la responsabilidad de la administración pública. El mencionado principio constitucional dispone que: *“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. // En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

Nótese que del artículo 90, se extraen dos premisas jurídicas distintas; la primera, que hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado, y el deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable, el cual puede ser igualmente generado por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y la segunda, referida a la responsabilidad del servidor público por el daño antijurídico causado con su conducta dolosa o gravemente culposa como agente estatal, y al deber del Estado de repetir en su contra. Es decir que, esa cláusula impone a las autoridades públicas el deber de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que, debidamente probados, les sean imputables por su acción u omisión, de los cuales se pueden derivar distintos regímenes de responsabilidad, sin importar si su naturaleza es contractual o extracontractual, toda vez que todos ellos se encuentran englobados en el concepto central de daño antijurídico.

En ese orden de ideas, la responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon constitucional, esto es, (i) la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar y (ii) la imputabilidad del mismo al Estado. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷, conceptuó:

“Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, en tanto que a partir de ese nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de ese Estatuto, conforme al cual: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.

“De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del

⁷ El Consejo de Estado, sentencia del 14 de marzo de 2002, expediente No. 12.076

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros."

5.5. Responsabilidad del Estado en materia ambiental.

La Constitución Política de 1991, en el art. 79⁸, prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, garantía de protección que ya estaba presente en el Código de Recursos Naturales⁹ y que ha sido reproducida por la Ley 472 de 1998¹⁰. En esa medida, aunque no se cuenta desde el punto de vista del derecho positivo con una definición exacta de ambiente, al titular de esta garantía se le reconoce la posibilidad de exigir el mantenimiento de las condiciones de equilibrio del ambiente y oponerse a las causas, factores o circunstancias que lo alteren. Se presenta entonces el ambiente en una doble faceta, como un derecho y como un deber: en el primer supuesto, se trata de un derecho reconocido a todas las personas de disfrutar o gozar de los beneficios del ambiente; mientras que en el segundo, impone un deber, mandato o encargo de protección en cabeza tanto de los particulares como de las autoridades públicas¹¹.

En consonancia con lo anterior, la Constitución de 1991, garantiza la cohesión del binomio derecho-deber de la siguiente manera: el artículo 80, introduce una competencia de planificación en cabeza del Estado que asegure un aprovechamiento adecuado del ambiente; a su vez el artículo 334, establece una competencia de intervención en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes

Adicionalmente, el precitado artículo 80 Superior, prescribe una cláusula de responsabilidad civil ambiental por los daños antijurídicos que se originen, así:

*El Estado **planificará** el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para **garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.***

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y **exigir la reparación de los daños causados.***

⁸ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

⁹ Decreto 2811 de 1974, artículo 7º: "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano".

¹⁰ Ley 472 de 1998, artículo 4º "Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias [...]"

¹¹ Cfr. GIL BOTERO, Enrique y RINCON, Jorge Iván. Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 17.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (se destaca).

La anterior cláusula de responsabilidad civil ambiental, venia contenida en la Ley 23 de 1973, en su artículo 16 prescribe:

“ARTÍCULO 16. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado” (Negrillas de la Sala).

Esa misma norma, señala que el ambiente “*está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*” (artículo 2º *ibid*); y la afectación o contaminación ambiental se entiende como “*la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*” (artículo 4º *ibid*).

Igualmente, el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 9º señala que “*los recursos naturales renovables no se pueden utilizar por encima de los límites permisibles, esto es, más allá de niveles que puedan alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, que produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o que perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público*”.

Y, según el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el daño ambiental es “*el que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes*”.

El Código de Recursos Naturales, en el artículo 8º, expresa que son “*factores que deterioran el ambiente, entre otros: a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica...*”

Las formas más características de lesionar el ambiente, que no excluyen otras y que coinciden con lo dispuesto por el artículo 8º del Código de Recursos Naturales, son

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“la actividad contaminadora, el incumplimiento de deberes y de obligaciones de hacer, el abuso en el ejercicio de los derechos individuales (actuar por fuera de lo permitido en una licencia ambiental) y la ejecución de conductas prohibidas”¹².

Las citadas disposiciones constituyen el fundamento jurídico interno de la responsabilidad por daño ambiental, del que surge la obligación para el Estado y para los particulares de evitar lesiones a derechos de naturaleza colectiva que tienen el carácter de fundamental y no derechos de tercera generación, por ende, no inferiores a otro tipo de derechos.

5.5.1 Tipología del daño antijurídico al medio ambiente

En el ámbito de la responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales, existe una tipología de daños antijurídicos, a saber: daños a un interés colectivo como el ambiente, y daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental. Al respecto, el Consejo de Estado¹³ ha señalado:

***“En cuanto a los daños colectivos sobre el ambiente.** Según la Corte Suprema de Justicia¹⁴ en este caso se trata del perjuicio que recae sobre el ambiente, esto es, un valor, interés o derecho público colectivo, supraindividual, cuyo titular es la humanidad o la colectividad en general, no un particular ni sujeto determinado, esto es, el quebranto afecta, no a una sino a todas las personas, y “exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes' que en ocasiones hemos designado como 'bienes ambientales' tales como el agua, el aire, la flora y la fauna salvaje. Se trata entonces de aquello que se ha convenido llamar 'perjuicios ecológicos puros' “(Geneviève Viney y Patrice Jourdain., *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité*, L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55; a la locución, “daño ambiental puro” refiere la Ley 491 de 1999, art. 2º, inciso 2º, respecto del “seguro ecológico)”¹⁵.*

Así las cosas, los daños irrogados a un interés colectivo afectan a la comunidad, pues el menoscabo se materializa sobre derechos de corte inmaterial cuya titularidad pertenece a toda la colectividad.

***En cuanto a los daños individuales, consecuencia de la lesión ambiental.** Si bien la afectación ambiental genera un perjuicio de naturaleza colectiva o “daño ecológico puro”, también puede generar perjuicios de naturaleza particular, **daños individuales que son la consecuencia o el reflejo de la lesión ambiental**, conocidos por la doctrina como “daño ambiental impuro”; se trata de un perjuicio consecuencial, conexo, reflejo, indirecto o consecutivo, cuyo derecho no es de corte subjetivo-colectivo, sino subjetivo-individual. De modo que la afectación ambiental, no solo genera perjuicios de carácter colectivo cuyos damnificados*

¹² GIL BOTERIO, Enrique, ob.cit., pie de página No. 11.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercer, Subsección B, sentencia del 20 de febrero de 2014, radicación No. 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028). Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 16 de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01, M.P. William Namen Vargas.

¹⁵ *Ibid.*

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

en muchas de las veces están por establecerse o determinarse, sino también perjuicios individuales y concretos sobre un particular¹⁶.

Esta diferenciación entre los daños que se infligen al ambiente –daño ambiental puro– y los que se ocasionan a los particulares –daño ambiental impuro– ha sido recientemente distinguida por la Corte Suprema de Justicia¹⁷ en los siguientes términos:

Daño ambiental sólo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre éste, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.

Contrario sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables.

Así las cosas, el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano¹⁸; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos¹⁹.

Los daños ambientales puros que se producen sobre los intereses colectivos son perjuicios especiales, que se concretan en el menoscabo de un bien jurídico inmaterial, unitario y autónomo²⁰ como es el ambiente; así, las condiciones de la declaratoria de responsabilidad no son las mismas que se contemplan clásicamente para el instituto de la responsabilidad civil, sino que por ser un perjuicio colectivo: i) las connotaciones del daño ambiental puro conducen a una transformación del concepto clásico de derecho subjetivo, puesto que no es menester probar la

¹⁶ Para ilustrar esta situación se podría suponer el caso de un derrame de petróleo en mar abierto, en cuyo caso se suscitaría una afectación ambiental de carácter ambiental; no obstante, los perjuicios causados a los particulares, por la contaminación del agua, diferentes de la afectación ambiental en sí misma, y que se concretan con la muerte de animales de fincas que bebieron el líquido o la muerte de peces de criaderos, son lesiones que resultan como consecuencia de los efectos de un daño ambiental puro. Así, se tiene que subsisten perjuicios concretos y particulares, diferentes al perjuicio de interés colectivo o difuso como el ambiente, que merecen ser indemnizados en la medida que cumplan las condiciones del débito resarcitorio.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 16 de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01, M.P. William Namén Vargas.

¹⁸ Cfr. BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio. “Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad” en *Daño ambiental*, Universidad Externado de Colombia, T. II, 2009, p. 71.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 16 de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01, M.P. William Namén Vargas

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

afectación de un interés particular y concreto, ser la “persona interesada”²¹, sino que, por tratarse de un derecho colectivo, “cualquier persona”²² puede ser titular de este derecho subjetivo supraindividual²³; ii) el presupuesto de carácter cierto del daño puede no estar presente y el juez contencioso podrá en sede de acción popular evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de aquellos o la restitución del statu quo anti²⁴. Así las cosas, en materia de daños ambientales puros, el riesgo desplaza la noción de certidumbre de los “daños consecutivos”, pues es irrelevante la exigencia de la lesión efectiva y necesita simplemente la presencia de una señal objetivamente razonada de amenaza, peligro o riesgo del derecho colectivo al ambiente.

Repárese, por ende, en la importancia de la separación entre el daño ambiental puro y el que se concreta en uno o varios individuos como consecuencia de la lesión ambiental; contraste que alcanza una relevancia específica, ya que incide directamente en los cauces procesales para acceder a la reparación²⁵.

Por tal razón, cuando se trata de un daño ambiental puro sin pretensiones indemnizatorias, que pone en cuestión los derechos colectivos, la acción popular es la vía procesal idónea para su protección, mientras que en lo relativo a los daños ambientales impuros, daños que se suscitan como consecuencia de las repercusiones de las lesiones ambientales, la acción de grupo y la ordinaria de reparación directa (medio de control de conformidad con el art. 140 de la Ley 1437 de 2011) son los mecanismos procesales idóneos para que un individuo o un sujeto colectivo los ejercite en aras de instaurar sus pretensiones de indemnización²⁶.

²¹ Ley 1437 de 2011, art. 140: “Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado” [se destaca].

²² Ley 1437 de 2011, art. 145: “Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia [...]” [se destaca].

²³ “El derecho colectivo se contrapone al concepto tradicional de derecho subjetivo, porque no es posible exigir en sede judicial, a quien se demanda, la demostración de legitimación en la causa para accionar. El interés que se exige para poner en movimiento al aparato judicial no se identifica con la lesión a un patrimonio individual, sino que se viabiliza bajo la premisa de que cada sujeto, en cuanto integrante de la colectividad, puede pretender la defensa de valores comunes, de forma tal que más que un demandante se transforma en un representante legítimo del grupo social que actúa mediante cauces procesales que se caracterizan por ser públicos”. GIL BOTERO, Enrique y RINCON, Jorge Iván, ob.cit., p. 35.

²⁴ Art. 1º de la Ley 472 de 1998.

²⁵ Cfr. MEJIA, Henry. La responsabilidad por daños al medio ambiente. <http://www.henryamejia.site11.com/docs/obras%20autor/responsabilidad.pdf> (consultado el 15 de enero de 2014).

²⁶ “Lo importante es dejar en claro que el daño ambiental en su forma pura se presenta sólo cuando se vulnera un derecho colectivo. En nuestro ordenamiento jurídico, gracias a la existencia de las acciones populares, se garantiza su defensa. Sin embargo, no se excluye que al presentarse un daño ambiental puro, también si violen al tiempo derechos individuales, lo cual permite de igual manera la utilización de acciones que pretendan sólo la reparación del daño individual. Por ejemplo, en el daño sobre una laguna en donde mediante la acción popular se busca la reparación del ecosistema y por medio de las acciones individuales se pretende resarcir a los pescadores que perdieron la posibilidad de sus ganancias”. HENAO, Juan Carlos. “Responsabilidad civil por daño ambiental”, en Revista Zero, Universidad Externado de Colombia, n.º. 6, 2001, pp. 25 y 26.

Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia: “Las acciones populares tienden a la “protección de los derechos e intereses colectivos”, su finalidad es la evitación del daño contingente, la cesación de un peligro, amenaza, vulneración o el agravio de aquellos o, la restitución de las cosas al statu quo anti (artículo 2º, Ley 472 de 1998), su función preventiva e indemnizatoria atañe al derecho o interés colectivo comprometido, más no a derechos e intereses particulares. [...] Per differentiam, la acción ordinaria de responsabilidad civil tiene por finalidad la reparación del daño directo y personal causado a uno o varios sujetos determinados o determinables, se

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

De lo anterior se tiene que este subsistema de responsabilidad civil extracontractual tiene una fuente común de daños que se origina en una afectación ambiental, la cual se puede materializar tanto en un daño ambiental puro, esto es, daño al patrimonio ambiental de la humanidad, cuyo titular es una persona colectiva, como en un daño ambiental impuro, el cual se concreta en un daño patrimonial o extra patrimonial de una persona o de varias²⁷.”

5.6. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, como se viene indicado, se pretende la declaratoria de responsabilidad del municipio de Sincé, por los perjuicios materiales e inmateriales que el demandante considera padecer, en virtud de la construcción de una laguna de oxidación contigua a un inmueble de su propiedad denominado “Mula”.

El motivo con que se promueve tal declaración, yace en que la mencionada laguna al verter sus aguas tratadas al arroyo la Bodega lo contamina, el cual, a su vez, traspasa un sector del predio del demandante.

En ese orden de ideas, lo siguiente entonces es verificar cual es propiamente el hecho generador del daño alegado, para seguidamente valorar el material probatorio que reposa dentro del proceso, y así determinar si el presunto daño es cierto, en caso positivo, si el mismo puede atribuirse a una responsabilidad del ente demandado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

5.6.1. Hecho invocado como causante del daño alegado.

Con ese cometido, cabe decir que los perjuicios cuya indemnización pretende el señor BARGUIL MANRIQUE, se derivan del daño causado a su propiedad como consecuencia de la construcción de una laguna de oxidación por parte del municipio de Sincé, colindante a su predio “Mula”, la cual contamina las aguas del arroyo La Bodega, que surte un tramo del inmueble en mención, afectándose la actividad ganadera que venía ejerciendo.

En ese sentido, se aportó al expediente copia del contrato de Concesión LP-002-2013²⁸, celebrado entre el municipio de Sincé y la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., el 1º de abril de 2013, en el cual el primero concedió a la última la

dirige contra el agente o los varios autores in solidum (artículo 2344, Código Civil), y salvo disposición legal in contrario, exige demostrar a plenitud todos sus elementos constitutivos, conforme a su especie, clase y disciplina normativa”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de mayo de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01, M.P. William Namén Vargas.

²⁷ Según Briceño Chaves “[p]uede considerarse que cabe distinguir entre los efectos nocivos producidos en la esfera personal, patrimonial e incluso moral, esto es, perjuicios causados por daños ambientales, y aquellos efectos que causan la degradación, deterioro o destrucción del medio natural, perjuicios causados por los daños ecológicos” (énfasis original). BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, *ob.cit.*, pp. 32.

²⁸ Folios 266-303 C. No. 2..

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

administración del sistema de aguas residuales, representada por dos lagunas de oxidación, dentro de las cuales hay una denominada “laguna nueva noreste”, construida en el año 2011, en el sector conocido como “La bodega”.

Obra igualmente certificación expedida por el Gerente (E) de la empresa de servicios públicos ACUASIN en liquidación²⁹, en la que consta que la construcción de lagunas de oxidación sector noreste del casco urbano del municipio de Sincé, inició el 13 de enero de 2011, que la obra se recibió el 7 de diciembre de ese mismo año, y que la misma entró a operar el 28 de diciembre de 2011.

También reposa una copia auténtica de la Escritura Pública No. 2.148, del 7 de diciembre de 2005³⁰, en la que consta que el señor JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE, es propietario del inmueble rural denominado “Mula”, ubicado en el municipio de Sincé, Sucre; inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-348³¹, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese mismo municipio.

Deviene de lo expuesto que, el hecho generador del daño alegado en la demanda, consiste en la puesta en operación de una laguna de oxidación construida por el municipio de Sincé, en inmediación del predio la “Mula”, propiedad del demandante, cuyas aguas residuales provenientes del alcantarillado desembocan en el arroyo La Bodega, que a juicio de aquel contaminan su cauce, el cual atraviesa el predio en mención, afectando la actividad ganadera que ejercía en el predio y desvalorizando el mismo.

Acorde con lo esbozado, no huelga resaltar que la Constitución Política, en su artículo 365, establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio; además, en su artículo 49, dispone que el **saneamiento ambiental** y la atención de la salud son servicios públicos a cargo del Estado, en cuya prestación debe garantizarse a toda persona el acceso a los servicios orientados a su promoción, protección y recuperación. El Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En ese sentido, las Leyes 60 de 1993, 142 de 1994, y 715 de 2001, entre otras³², radican en los departamentos y municipios responsabilidades concretas en materia de saneamiento ambiental.

²⁹ Folios 445-446 C. No. 3.

³⁰ Folios 69-70 C. No. 1.

³¹ Folios 71-72 ib.

³² Ley 99 de 1993, artículo 65; Ley 136 de 1994, artículo 3°.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En efecto, la Ley 60 de 1993, en su artículo 2º, numeral 3º, prescribe:

“Artículo 2º.- Competencias de los municipios. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:

(...)

3. Ejercer la vigilancia y control del saneamiento ambiental, y de los factores de riesgo del consumo, las cuales podrán realizarse en coordinación con otros municipios y con el departamento.” (Negrillas de la Sala)

A su vez, la Ley 142 de 1994, en su artículo 5º, numeral 5.1., establece que es competencia de los municipios, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio; más adelante agrega esta misma ley, en el artículo 14, numeral 19, que el saneamiento básico se refiere a las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

Y, por su parte, la Ley 715 de 2001, en su artículo 44, dispone:

“Artículo 44.- Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.”

De otra parte, el Decreto 1541 de 1978, reglamentario de la Ley 23 de 1973, en su artículo 211, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente el Decreto 3930 de 2010³³, reglamentario parcialmente de la Ley 9ª de 1979, en lo relacionado con los usos del recurso hídrico, el ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; en su artículo 24, establece la prohibición de vertimientos, así:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”

Vemos entonces que existe una amplia normatividad que otorga a los municipios competencias en materia de saneamiento ambiental y control en el tratamiento de los vertimientos, con el objeto de evitar y reducir la carga contaminante que pueda presentarse sobre los recursos hídricos. Luego, recordemos que si el ente territorial no cumple con sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, o si la hace inoportuna o indebidamente, incurría en una defectuosa prestación del servicio.

En tal sentido, en cuanto al incumplimiento de una autoridad pública de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, provisto de los medios para hacerlo, la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁴ ha sostenido que:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su

³³ Derogó parcialmente el Decreto 1594 de 1984 (21 de junio), salvo los arts. 20 y 21.

³⁴ Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 8 marzo de 2007, Exp. 27.434.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

“2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Así pues, determinado el hecho generador del daño antijurídico alegado por el demandante, corresponderá a la Sala determinar si el mismo está debidamente probado, pues sólo de acreditarse, se podrá analizar si existe un nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que pueda proceder la declaratoria de responsabilidad patrimonial pretendida, en razón a que la imputación no es automática, contrario sensu, devendrá el sobreseimiento de responsabilidad.

Incluso, puede ocurrir que se compruebe la existencia del daño antijurídico, pero que no pueda ser imputable a la demandada por una falla del servicio, porque la entidad haya tenido un obrar legítimo, es decir, cumplió adecuadamente con sus obligaciones legales, pero en su ejecución impuso al demandante una carga que éste no tenía el deber legal de soportar y, en virtud de ello, le causó unos perjuicios que deben ser indemnizados, puesto que la antijuridicidad no se predica del comportamiento de la entidad sino del daño padecido por la persona, que bien puede provenir de una actuación legítima de la primera, sin embargo el segundo no estaba en la obligación jurídica de soportarlo.

El anterior análisis podrá adelantarle la Sala, en virtud del principio de iura novit curia, advirtiéndole que le corresponde a la parte interesada acreditar en todo caso el daño antijurídico, y que dicha calificación se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto el deber de soportarlo.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

5.6.2. El daño alegado.

A propósito, advierte la Sala que las reglas que gobiernan la responsabilidad contractual o extracontractual, suponen un daño, sin cuya presencia, jamás se estructura, surge, brota u origina, y es inútil examinar sus restantes elementos. Debe quedar claro que el daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, y que recaiga sobre un bien o interés jurídicamente protegido. De manera que, en tratándose de la responsabilidad ambiental, el daño lo constituye la lesión del **ambiente** y no de otros derechos, bienes, valores e intereses.

De este modo, el “daño ambiental”, en *stricto sensu*, es todo detrimento causado al ambiente, el cual según la legislación colombiana, “(...) *está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*” (artículo 2º, Ley 23 de 1973) y los “ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes” (artículo 42, Ley 99 de 1993). A su vez, contaminación ambiental es “*la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*” (artículo 4º, Ley 23 de 1973).

Con esta orientación, el daño ambiental consiste en la lesión a los bienes ambientales, y por ser el ambiente un valor, interés o derecho público colectivo, supraindividual o más allá del individuo, cuyo titular es la colectividad en general, el daño en principio no recae en un particular, ni sujeto determinado, es decir, el quebranto afecta no a una, sino a todas las personas, por su naturaleza colectivo. No quiere decir lo anterior, que de ese tipo de daño no se pueda generar perjuicios a los particulares. Empero, daño ambiental refiere propiamente al menoscabo del ambiente, aún al margen del quebranto directo o indirecto de otros derechos e intereses individuales, por tanto, su reparación versa sobre el medio ambiente, sin mirar al interés individual, sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.

Contrario sensu, como se dijo en líneas anteriores, cuando el daño ambiental ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Vemos entonces que, existe una diferenciación entre el daño ambiental y los perjuicios que se causan a los intereses particulares como consecuencia directa o indirecta, inmediata, consecuente o conexas del mismo evento dañoso, los cuales deben ser resarcidos por quien los causó, en virtud del principio general de que todo daño ocasionado debe repararse.

En este caso, la perspectiva del presunto daño antijurídico que se expone, tiene como origen la construcción y operación de una laguna de oxidación por parte del municipio de Sincé, lo cual causa un daño ambiental, debido a que contamina las aguas del arroyo La Bodega, la cual aparentemente se extiende al predio denominado “Mula”, propiedad del demandante, *“debido a que la explotación agrícola y ganadera a la que estaba destinada la finca, se ha visto gravemente afectada por el vertimiento de aguas negras, fétidas y nauseabundas en las fuentes hídricas naturales que irrigan el inmueble, junto con el deterioro de las tierras productivas que lo conforman, generando de contera la depreciación o desvalorización de la heredad”*. Estimando la causación de perjuicios materiales; en la modalidad de daño emergente, por la “valoración del predio” y “desvalorización neta por afectación”; y en la modalidad de lucro cesante, por la “indemnización por daños y perjuicios de la rentabilidad ganadera” y el “impacto ambiental”.

Amén de lo anterior, el daño se concreta, según las declaraciones de los señores EDWIN LUIS ORTEGA MESA³⁵, VÍCTOR JUAN NAVARRO AGUAS³⁶ y ÁLVARO ROMERO ANAYA³⁷, en que la actividad económica ejercida por el demandante en la hacienda la Mula, relacionada con la explotación ganadera o pecuaria, se vio afectada desde que inició el vertimiento de aguas de la laguna de oxidación en el arroyo La Bodega, desvalorizando el precio del predio. El primero, indicó que se afectó el predio, según él, porque antes las aguas que corrían por el arroyo en mención eran limpias, con pastos de diferentes tipos a su alrededor, pero desde que opera la laguna de oxidación, las aguas se tornaron sucias y dejó de crecer la vegetación, causando, además inundaciones. El segundo, señaló que en el predio Mula, penetran aguas “puercas” provenientes de la laguna de oxidación, por tanto en el sector del arroyo, el demandante no puede ingresar ganado, a tal punto que tuvo que evacuarlo del predio, porque el mismo desde entonces no es rentable para ejercer esa actividad.

Cabe advertir que los dos testigos anteriores, relacionan el daño con la contaminación del arroyo La Bodega como consecuencia de las aguas que vierte en él, la laguna de oxidación, lo cual impide que el demandante explote la actividad

³⁵ Declaración contenida en video No.1, del CD obrante a folio 540, que contiene la continuación de la audiencia de prueba, celebrada el 11 de marzo de 2015.

³⁶ Declaración contenida en video No.2, ibíd.

³⁷ Declaración contenida en video No.3. ib.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ganadera como anteriormente venía haciéndolo, pero sin entrar en mayor detalle. También es evidente que ambos testigos, al examinar con detenimiento sus declaraciones y atendiendo la sana crítica que rige estos temas, resultan ser subjetivos, imprecisos, inseguros y hostiles al interrogatorio, circunstancia que les resta credibilidad en relación con los hechos que motivan esta litis.

A su turno el señor ÁLVARO ROMERO ANAYA, en su declaración sostuvo que a partir de la puesta en operación de la laguna de oxidación, el ganado tipo lechero que se encontraba en el predio Mula, empezó a enfermarse, por tanto, el señor BARGUIL MANRIQUE debió retirarlo hacia otro predio también de su propiedad, tan sólo dejó ganado cebú, el cual abreva en unas represas que construyó el demandante para suplir la imposibilidad de poder usar las aguas del arroyo La Bodega, que se volvieron negras y putrefactas, a pesar de que anteriormente eran limpias y claras, que inclusive servían para el uso doméstico.

Así las cosas, el presunto daño antijurídico estaría comprendido en el menoscabo ambiental que a consecuencia de la operación por parte del municipio de Sincé de una laguna de oxidación en inmediaciones del predio “Mula”, padece el demandante en su patrimonio o propiedad, así como en la pérdida o disponibilidad para su explotación ganadera para que estaba destinada desde entonces, debido a que las aguas de esa laguna desembocan en el arroyo La Bodega, el cual atraviesa por un sector del predio del demandante, y las mismas se encuentran contaminadas.

Luego entonces, la Sala procederá a establecer si se presenta un daño ambiental impuro, **consistente en la contaminación del arroyo La Bodega** en el tramo que recorre el predio del demandante, representado en un perjuicio particular, cierto y concreto sobre derechos e intereses jurídicamente protegidos, susceptible de ser indemnizado. Lo anterior implica que, la parte actora debe acreditar que existe una contaminación en el arroyo La Bodega, causada por la laguna de oxidación que colinda con el predio “Mula”, y que ello le genera un daño.

En ese orden, se tiene que por solicitud del actor como prueba anticipada con citación de la parte demandada, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, practicó el 12 de agosto de 2012 una inspección judicial³⁸ al predio la Mula. En la referida inspección se anotó los siguientes detalles relevantes:

“Acto seguido el despacho se dirige a la zona afectada, indicándose por parte del solicitante la colindancia del predio así: Por el Norte colinda con los predios de Blanco Vergara y Leonor Espinoza, al sur con predios del señor Julio Garrido, por el este con predios de Blanco Vergara y al oeste con predios del señor Hernán Hernández y carretable, señala que el predio posee 92

³⁸ Ver acta de la mencionada inspección judicial, f. 128-129, C. No. 1.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

hectáreas, sembrado en pastos Angleton, Colosuana, Alemana, Admirable, Mulato entre otros pastos naturales propios de la región, terrenos utilizados para ganadería de doble propósito, con un manejo en promedio de 270 cabezas de ganado; la finca es atravesada por dos arroyos el primero denominado La Bodega y el segundo Chupundúm, siendo estos dos arroyos la principal fuente de abastecimiento de agua de los semovientes, el ganado igualmente es rotativo. La finca posee 9 potreros y tres represas. **Al acercarnos al arroyo, se observa que la laguna de oxidación ubicada en predios cercanos a los terrenos objetos de la diligencia, vierte las aguas sobre los arroyos que fluyen en el predio objeto de la inspección, el color del agua es verdosa y el olor es nauseabundo, casi insoportable.** El solicitante expresa que se le hizo un estudio al agua en los laboratorios de Aguas de la Sabana, y dicho estudio arrojó que el agua está infectada por bacterias, lo cual está afectando el ganado generando un cambio en su aspecto, se han enfermado y muchos se han adelgazado, del estudio físico químico el solicitante aporta copia a esta diligencia la cual se anexará al expediente. Al avanzar en otra parte del predio llegamos a un lugar donde confluyen los dos arroyos mencionados y se pueden distinguir las aguas del arroyo Chupundum las que se observan limpias y cristalinas, y al vertirse al cauce del arroyo La Bodega, y mezclarse con estas aguas se torna verdosa. Una vez finalizada la ronda a los potreros por donde pasan las aguas contaminadas, nos dirigimos a la parte construida de la finca donde encontramos las siguientes construcciones: Una cocina con paredes en bloque, techo en asbesto cemento, piso en plantilla pulida; una construcción que sirve de vivienda para los administradores de la finca construida en bloque de cemento, techo de zinc y un baño externo; un depósito o almacén construido en bloque de cemento, techo de asbesto, cemento piso en plantilla; un caney rectangular piso en plantilla pulida cubierta en palma amarga, columnas de madera; una construcción compuesta por un corral y una vaquera techada en zinc con columnas de madera; una quesera con paredes en plástico y madera cubierta en zinc y otro caney circular con techo de palma amarga, columnas en madera sin pisos. Igualmente se observó gran variedad de árboles frutales: Guayaba, mango, papaya, plátano y arboles maderables como: Roble, teca, campano, guacamayo, mora. Las cercas perimetrales del Bien están conformadas con cerca viva y 4 hilos de alambre de púa, el bien tiene servicio público de energía...” (Negrillas de la Sala)

En la referida diligencia, se ordenó, además, un dictamen pericial a cargo de un ingeniero civil, especialista en medio ambiente. El perito en su informe³⁹, con relación al daño que se dice causado, señaló:

“RECURSOS HIDRICOS

Se encuentra arroyo natural llamado Chupundum y La Bodega contaminados por aguas del alcantarillado del municipio de Sincé.

(...)

VALORACION DEL PERJUICIO

En esta prueba pericial se analizará y cuantificará los daños y perjuicios que por los vertimientos de aguas residuales de una laguna de oxidación que hace parte del alcantarillado del Municipio cuyo servicio lo presta una empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Sincé.

(...)

³⁹ Ver dictamen, a folios 136-141, ib.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

VALORACION DE LOS DAÑOS A LA FLORA Y FAUNA

*En la diligencia de la inspección ocular se pudo constatar que por el vertimiento de **las aguas residuales de la laguna al futuro ocasionará una inundación al predio arrastrando toda clase de desechos perjudiciales para el ganado y a la vez una contaminación al suelo.***” (Negrillas de la Sala)

En aclaración al dictamen⁴⁰, el perito señaló que el daño se debe:

*“Por la no utilización del cauce natural del arroyo **por su contaminación que proviene de una laguna de oxidación que pertenece al alcantarillado del municipio de Sincé, más adelante entramos a cuantificar, en concordancia con el experticio ya emitido...***
(...)”

*“La contaminación ahora existente y al futuro por los vertimientos de aguas residuales de la laguna de oxidación para recuperar la flora y fauna de las **18 Hectáreas de esta área afectada...***”.

Hasta aquí, vemos que se dejó anotado de manera subjetiva en el acta de inspección que, el arroyo La Bodega se encuentra contaminado debido a las aguas que en él vierte la laguna de oxidación adyacente al predio “Mula”, teniendo como elementos para ello sólo el color del cauce y el olor en el ambiente. Afirmación que como vemos es reiterada varias veces por el perito en su informe, pero sin indicar que prueba técnica o científica respalda su decir, en razón a que éste no se basa en ningún análisis de laboratorio. Cabe advertir en este punto que, el dictamen anterior lo objetó la parte demandada en la audiencia inicial, coadyuvada por el Ministerio Público, por error en los elementos para liquidar los perjuicios, la cual se decidirá, si hay lugar a la indemnización de los mismos.

A efectos de comprobar lo anterior, en el curso del proceso se decretó oficiosamente una nueva diligencia de inspección judicial⁴¹, la cual acompañó un perito especializado en materia ambiental y un auxiliar químico, ambos vinculados a la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, que es la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de los hechos; también estuvo presente un experto en materia salubridad de la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre; un ingeniero agrónomo de la lista de auxiliares de la justicia, experto en agronomía; un topógrafo y un técnico de la Oficina de Agustín Codazzi.

La inspección se realizó el 10 de marzo de 2015, en la cual se dejaron sentadas las siguientes impresiones:

⁴⁰ Aclaración del dictamen, a folios 143-148, ib.

⁴¹ Acta de audiencia de pruebas que contiene el acta de la Inspección Judicial del 10 de marzo de 2015, folios 522-534, C. No. 3.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“Una vez en el lugar de los hechos, se procedió a inspeccionar el predio, constatándose lo siguiente: El predio La mula, es colindante con la laguna de oxidación, zona norte, donde pasa el Arroyo La bodega, en donde se tomó una muestra en el vertimiento de la laguna de oxidación o efluente del sistema de tratamiento, cuya aguas van al Arroyo La bodega. Después bordeamos todo el Arroyo La bodega, desde éste sitio, hasta el lindero colindante con el predio de los Hermanos Romero. En este recorrido se tomaron cuatros (4) muestras o mediciones puntuales o parámetros in situ, tres (3) en el cauce y una (1) en el drenaje procedente del humedal anexo del sistema de tratamiento. Una de ellas, cien metros aproximadamente abajo del punto de encuentro de los Arroyos La bodega y Chupundún; la última debajo de un puente, que permite cruzar el Arroyo La bodega, dentro del predio La mula, como a unos 200 metros del lindero con los Hermanos Romero. En este recorrido se tomaron cuatros (4) muestras o mediciones puntuales o parámetros in situ, tres (3) en el cauce y una (1) en el drenaje procedente del humedal anexo del sistema de tratamiento. Una de ellas, cien metros aproximadamente abajo del punto de encuentra de los Arroyos La bodega y Chupundún; la última debajo de un puente, que permite cruzar el Arroyo La bodega, dentro del predio La mula, como a unos 200 metros del lindero con los Hermanos Romero. **En este estado de la diligencia, nos trasladamos a la sede de la Alcaldía del Municipio de Sincé, con el objeto de levantar el acta y reflejar en ella lo observado durante la inspección, donde se pudo observar que cerca o alrededor del vertimiento un fuerte olor a putrefacción o nauseabundo, así como que el cieno o fondo del arroyo, una mancha negra, igualmente se encontró ganado y pasto “quicuyo”, un sector adelante con pasto “admirable”; en el predio existen otros tipos de pasto, como “angleto”, “pajón” y arboles maderables dispersos en la finca.** Seguidamente, el señor perito designado por CARSUCRE, TULIO RUIZ, va a dejar constancia en el acta los resultados de las pruebas hechas en campo.

HORA	TEMPERATURA MUESTRA	PH (UNIDAD)	CONDUCTIVIDAD (µS/cm)	SALINIDAD (%)	SATURACIÓN (%)	OXIGENO DISUELTO (ML/L)
12:23	29.1	7.23	1726	0.77	2.5	0.19
12:53	32.7	7.41	1813	0.77	7.4	0.52
1:00	37.8	8.20	2140	0.84	57.2	5.06
1:10	33.5	7.68	1870	0.79	50.8	3.61
1:47	33.7	7.90	1890	0.78	38.3	2.69

Vemos que si bien en la inspección anterior, también se dejó constancia del olor que se percibe en lugar y del color del cieno del arroyo, no se hizo ningún juicio de valor, sino que se ordenó la toma de cuatros (4) muestras *in situ*, con el objeto de determinar la calidad del agua que cruza por el multicitado predio. Lo anterior estuvo a cargo del señor TULIO RUÍZ ÁLVAREZ, ingeniero químico, como ya se dijo vinculado a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, especialista en gerencia del ambiente y administración ambiental de zonas costeras, y candidato a magister en ciencias ambientales, con 19 años de experiencia, quien presentó el siguiente informe⁴²:

“1. Explicación del cuadro relacionado (de las pruebas hechas en campo) en la inspección judicial, el cual se inserta en esta acta. Ver tabla 1.

“Como se puede observar en la figura 1, El oxígeno disuelto está por debajo de 1,0 mg/L en los dos primeros puntos ubicados en el arroyo La Bodega, dado que son aguas residuales tratadas

⁴² Ver dictamen, a folios 571-592.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

que proceden del sistema de tratamiento (La Mula), el punto 3, es un escurrimiento que viene del arroyo Chupundún, hacía el arroyo La Mula, por lo que durante su recorrido ha ganado algo de oxígeno, lo que explica la concentración de 5,06 mg/L. En el punto 4, la concentración aumenta a 3,61 mg/L por la mezcla de las aguas y en el punto 5, la concentración es de 2,69 mg/L, dado que el arroyo Chupundúnle entrega su caudal al arroyo La Bodega en punto antes de la medición del punto 5. Con respecto al pH se obtuvieron valores entre 7,23 y 8,20, lo cual está dentro del rango que maneja la norma (5-9 unidades). Decreto 1594/84. Figura 2. La variación de la temperatura se debe a que en algunos puntos en donde se midió, la ronda del arroyo presenta poca cobertura vegetal, el rango estuvo entre 29,1 y 37,8 °C. Figura 3. La conductividad se mantuvo en un rango entre 1726 y 2140 $\mu\text{S}/\text{cm}$, y es producto que las aguas residuales tratadas contienen algunas sales disueltas. Figura 4.

2. Si la distancia a la que se encuentra el vertimiento de aguas servidas de la laguna de oxidación del Municipio de Sincé, puede afectar el predio “La mula”

Del punto de vertimiento las aguas residuales domesticas tratadas, fluyen por un canal artificial hasta encontrarse con el arroyo La Bodega al interior del predio La Mula.

Entre el vertimiento y la cerca límite de los predios del sistema de tratamiento y La Mula hay 4,5 m. Entre este límite y el punto de encuentro del canal artificial y el arroyo La Bodega, hay 10,5 m. Por consiguiente por el cauce del arroyo La Bodega que atraviesa el predio de la finca La Mula, fluyen aguas residuales tratadas, con concentraciones de DBO5 entre 52,35 mg/L en el punto más cercano al sistema de tratamiento y 21,30 mg/L en el punto más lejano del sistema de tratamiento, según los resultados obtenidos durante el muestreo realizado el 19 de marzo de 2015, en donde participó personal del Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de CARSUCRE. Para esa fecha las concentraciones de DBO5 de entrada y salida del sistema de tratamiento fueron 238,8 y 55,20 mg/L

3. Si en la disposición final de aguas servidas en la laguna de oxidación del Municipio de Sincé, se presenta derrame; en caso positivo, si estos llegan al Arroyo La bodega.

Evidentemente al arroyo La Bodega, llegan algunas escorrentías del arroyo Chupundún por donde fluyen las aguas tratadas del sistema de tratamiento conocido como Cascajito, debido a que el arroyo Chupundún presenta sedimentación en algunos tramos, lo que impide que las aguas fluyan por su cauce natural.

4. Si el Arroyo La bodega, tiene algún grado de contaminación cuando pasa por el predio La mula, y si dicha agua puede ser apta para el consumo animal, concretamente para ganado vacuno.

Por el cauce del arroyo La Bodega en predios de la finca La Mula, fluyen en un tramos significativo aguas residuales tratadas procedentes del sistema de tratamiento (La Mula), que más adelante se encuentran con las aguas residuales tratadas que entrega el arroyo Chupundún. Estas aguas tiene cierto grado de contaminación, ya que el sistema de tratamiento no alcanza a remover el 100% de la contaminación. Cabe resaltar que el sistema trata las aguas procedentes del sistema de alcantarillado de la zona urbana del municipio de Sincé, en donde las aguas industriales tienen poca incidencia, dadas las características económicas del municipio. Tal con se anotó anteriormente, las concentraciones de DBO5 de entrada y salida del sistema de tratamiento fueron 238,8 y 55,20 mg/L y el cauce del arroyo concentraciones de DBO5 entre

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

52,35 mg/L en el punto más cercano al sistema de tratamiento y 21,30 mg/L en el punto más lejano del sistema de tratamiento. Para DQO el rango fue de 352 y 128 mg/L. Es importante señalar que la relación DQO/DBO5 para los puntos de entrada y salida del sistema de tratamiento fueron de 1,5 y de 2,3 respectivamente, lo que demuestran que son aguas de tipo doméstico.

5. Si las condiciones iniciales del Arroyo La Bodega, al recibir las aguas vertidas de la laguna de oxidación, cambiaron de manera sustancial y afectando definitivamente y en grado sumo la pureza o las condiciones anteriores del arroyo en mención, al introducirse dichas aguas al predio La mula.

Para tratar ese punto, es necesario que se manejen dos momentos o escenarios. Primero la época de sequía en donde la mayoría de los arroyos se encuentran secos, por ser de tipo intermitentes. En esta época las precipitaciones son bajas o escasas. Segundo, épocas de lluvias, con altas precipitaciones, en donde los cauces de los arroyos se desbordan. En el primer caso, ya ha manifestado que por el cauce del arroyo La Bodega fluyen aguas residuales tratadas que provienen del sistema de tratamiento del municipio (La Mula)

6. Si las aguas de la laguna en mención, se introducen al predio La mula, por un cauce artificial y se juntan con las del Arroyo La Bodega, ya estando dentro del predio La mula.

Es claro que las aguas que provienen del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del municipio de Sincé, conocido como La Mula, llegan a un canal artificial que se comunica con el arroyo La Bodega en un punto que se encuentra en predios de la finca La Mula, en la respuesta del punto 2, se mencionan las distancias.

7. A quien pertenece la ronda del cauce del Arroyo La bodega.

Definición de ronda hídrica: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

Para dar respuesta a esta pregunta, haremos un recorrido por algunas normas que tratan este aspecto, iniciando por el Decreto – Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Según el Artículo 1º, el ambiente es patrimonio común, por lo tanto el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, ya que son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 43º expresa que el derecho de propiedad privada sobre los recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y que deberá estar sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código de los Recursos Naturales y otras leyes pertinentes. Este artículo fue declarado EXEQUIBLE (Sentencia C-126 de 1998), en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

El Código en el Artículo 77º, establece las disposiciones para regular el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- Las provenientes de lluvia natural o artificial;
- Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- Las edáticas;
- Las subterráneas;
- Las subálveas;
- Las de los nevados y glaciares;
- Las ya utilizadas, o servidas o negras. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

En el Artículo 80º.-se plantea que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en el Artículo 81º, que de acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

Con respecto al tema específico de las rondas de los arroyos, el Artículo 83 del Código, plantea que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado los siguientes:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e. Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Se entiende por cauce natural, la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo Artículo 11º, Decreto 1541 de 1978.

Se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años tanto para las más altas como para las más bajas. Artículo 13º, Decreto 1541 de 1978.

Artículo 86º.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (EXEQUIBLE).

Es preciso anotar, que le corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, realizar el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de aguas a que se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente. Artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo. Ver figura 5.

Las rondas hídricas, o áreas de transición entre el medio netamente acuático y el terrestre (Bentrup y Kellerman, 2004; Jarro, 2004), citado por O. Daza y R. Sanabria, (2008), son zonas de gran importancia ambiental, por sus funciones de captación y remoción de sedimentos de la escorrentía, estabilización de taludes, captación y remoción de contaminantes, almacenamiento de aguas de inundación, regulación de la temperatura del agua, provisión de hábitat para organismos terrestres, recreación y educación (Departament of Biological and Agricultural Engineering, 2007; Wender, 1999), citado por O. Daza y R. Sanabria, (2008).

Dada la interrelación entre la corriente de agua y la ronda hídrica, la alteración de alguna de las dos puede afectar los procesos comunes a ellas (Jarro, 2004; Departament of Biological and Agricultural Engineering, 2007), citado por O. Daza y R. Sanabria, (2008), por lo cual el cambio de la vegetación nativa en estos corredores influye en la calidad y cantidad del recurso hídrico (O. Daza y R. Sanabria, 2008).

El decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974” en artículo 3, expresa que con relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal)

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entre las cuales está una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

De igual manera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunció frente a una consulta sobre áreas de rondas para índice de ocupación de cauce, bajo el No. radicación 8120-EI-21480 del 28 de junio de 2013, en donde deja claro que las zonas de rondas hacen parte integrante del cuerpo de agua, por lo que la zona demarcada como tal por la autoridad ambiental encargada de administrar los recursos naturales de su jurisdicción, queda sometida a la misma protección que cada uno de los elementos de la cuenca, siendo considerados bienes de uso público, los cuales, al tenor, de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El Decreto 1640 de 2012, “Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones” define que la cuenca u hoya hidrográfica ,es el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces".Ley 1450 de 2011 en el parágrafo del artículo 215.

La Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, expedida en marzo de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estructuró un modelo espacial para una ordenación coherente de las cuencas hidrográficas

En conclusión las aguas que fluyen por el arroyo La Bodega son aguas de uso público, por lo tanto quien pretenda derivar un uso de las mismas deberá tramitar una concesión de aguas ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre, salvo que se den las condiciones establecidas en el artículo 86 del Decreto - ley 2811 de 1974.

El cauce natural del arroyo La Bodega deberá contar con una faja paralela a partir de la línea de máxima marea. Para el caso particular del municipio de Sincé, se concertó en materia ambiental que la faja fuese de 20 metros a cada lado, lo cual se expresa en el Plan de Ordenamiento Territorial. Esta faja o franja de protección es un bien que pertenece al Estado. Por último es preciso señalar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está socializando los criterios de acotamiento de rondas hídricas, las cuales serán tomadas por la Corporaciones para cumplir con esa importante tarea, y de esta manera administrar uno de los recursos más importantes El AGUA.

8. Si las aguas que recibe el Arroyo La bodega, que provienen de la laguna de oxidación del sector del Arroyo de Chupundún, incide en la contaminación del predio afectado.

El municipio de Sincé cuenta con dos sistemas de tratamiento para sus aguas residuales domésticas, conocidos como sector La Mula que vierte sus aguas tratadas al arroyo La Bodega y el conocido como sector Cascajito, que vierte sus aguas tratadas al arroyo Chupundún.

Es importante señalar que es de estricto cumplimiento que los generadores de vertimientos cumplan las normas de vertimientos (Decretos 3930 y 4728 de 2010, Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015), lo cual los obliga a implementar sistemas de tratamiento, que desde no podrán alcanzar eficiencias del 100%

Según los resultados obtenidos del muestreo realizado el 19 de marzo de 2015, la concentración de DBO5 del afluente del STARD corresponde a 238,8 mg/L y efluente a 55,20 mg/L de DBO5. Figuras 6 y 7.

El arroyo Chupundún presenta problemas de sedimentación lo cual provoca que las aguas que fluyen por su cauce, lleguen a varios puntos del arroyo La Bodega, antes de llegar a su punto de encuentro natural. Esta mezcla de aguas aumenta la carga contaminante en el cauce del arroyo La Bodega, ya que el caudal es mayor (suma de los caudales de los arroyos) En la figura 8, se puede observar el perfil de calidad que presenta este tramos del arroyo La Bodega.

Como se puede observar, la concentración de DBO5 va disminuyendo gradualmente, del punto A2 a punto A3. Los puntos D1 y A4 corresponden a las concentraciones de los aportes del arroyo Chupundún, que desde luego presentan concentraciones inferiores a las concentraciones

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

obtenidas en los puntos A2 y A3, lo cual provoca que en los puntos A5 y A6, las concentraciones de DBO5 sean menores. Ver figura 8”

Con base el artículo 220, numeral 2º, del CAPCA, se llamó al ingeniero TULIO RUÍZ ÁLVAREZ, para que en audiencia de prueba celebrada el 27 de abril de 2015⁴³, sustentara las conclusiones de su dictamen, y resolviera las inquietudes de las partes, cuyos aportes más relevantes son:

“...El método utilizado tiene dos partes, una de visita de campo, para mirar el estado de los recursos que se encontraban en el sitio de los hechos, el otro método es la toma de muestras para analizar en el laboratorio además de la medición in situ con equipos calibrados que tiene la Corporación, adicional a ello la revisión de las normas frente al tema de protección de los recursos naturales, en especial la ronda hídricas... Respecto al cuadro que aparece en el acta que fueron datos in situ tomados con equipos de laboratorio de Carsucre, el 10 de marzo, a lo largo del cauce del arroyo que recibe los vertimientos del sistema de tratamientos conocido como La Mula, estos puntos fueron ubicados a lo largo del arroyo lo que quiere decir que tomamos puntos en la parte alta del tramo y fuimos avanzando aguas abajo hasta casi llegar a los límites finales del predio afectado por ese tipo de vertimientos. Utilizamos parámetro fisicoquímico in situ como la temperatura de la muestra para saber las condiciones de la temperatura del agua del cauce, el Ph que es un parámetro que mide si el agua está dentro de los parámetros que establece la norma para ciertos tipos de uso, la conductividad que nos mide en cierta forma al igual que la salinidad y los minerales que contiene esa agua; el oxígeno disuelto con la saturación básicamente es un indicador que mide como está oxigenado el cuerpo y como puede ir correlacionado con la materia orgánica disuelta al cuerpo de agua. Respecto a la temperatura, esta estuvo alrededor de los 29 y 33.7 grados centígrados, es decir, un agua que estaba influenciada en cierta forma por algunos sitios donde había sombra de árboles y otros sitios que estaban al descubierto, ósea incidía la energía solar directamente además de la hora, en las horas del mediodía las temperaturas son más altas por consiguiente las temperaturas del agua van aumentando. El Ph estuvo entre 7.2 y 8.2 es un Ph que de acuerdo a las normas está en un rango de 5 a 9, es decir, es un rango normal para este tipo de cuerpo de agua; la conductividad como les dije, mide sales disueltas, minerales, tiene cierta influencia de algún tipo de sales porque el caso de las aguas más dulces la salinidad estaba cercana a cero, aquí tenemos salinidades de 0.7, 0.8 ósea que hay algún tipo de salinidad que están disueltas en estas aguas y el oxígeno va aumentando gradualmente en la medida en que íbamos avanzando aguas abajo del cauce del arroyo, eso significa que cerca del vertimiento la oxigenación es poca, 0.19, y en la medida que fuimos avanzando el oxígeno fue aumentando, eso significa que en cierta forma el cuerpo del agua se va recuperando gradualmente por efecto de la oxigenación que le suministra la presión que le suministra la capa de aire que está sobre el cuerpo de agua. En términos generales es un agua que inicialmente tiene cierto grado de contaminantes y que gradualmente esa contaminación se va degradando, lo que se traduce en recuperación gradual de la calidad del agua, expresada en el oxígeno disuelto que se midió. PREGUNTA: La distancia del vertimiento a la que se encuentra el vertimiento de aguas servidas de la laguna de oxidación del municipio de Sincé puede afectar el predio de La Mula. RESPONDE: El sistema de tratamiento está en un predio y que su vertimiento se encuentra un canal artificial paralelo al límite que divide los dos predios pero el vertimiento no llega hasta el final de ese canal perimetral artificial si no que antes tiene un rompimiento y se comunican directamente con el

⁴³ Declaración contenida en video Nos. 1 y 2, del CD obrante a folio 564, que contiene la continuación de la audiencia de prueba, celebrada el 27 de abril de 2015.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

predio La Mula a través del arroyo, esas distancias se midieron en visita técnica y lo que se encuentra es que entre el punto de vertimiento hasta el límite de la cerca hay 4.5 metros donde del canal artificial rompe para comunicarse con el arroyo y desde la cerca al introducirse a los predios La Mula hay exactamente 10 metros hasta encontrarse con el punto exacto en conexión con el arroyo. Pues realmente aquí lo que impacta no tanto son las distancias sino la calidad del vertimiento frente a la calidad del cuerpo de agua en donde tiene encuentro los dos cuerpos de agua, cabe aclarar aquí que el vertimiento cuando se encuentra con el arroyo, el arroyo está seco, entonces lo que va a seguir transcurriendo por el arroyo es agua residual tratada que en la medida en que va fluyendo aguas abajo se va degradando por efecto de la misma naturaleza y de los mismo microorganismos que lleva consigo el cuerpo de agua; muy diferente sería si el cuerpo de agua tuviera agua lluvia, por ejemplo en época lluviosa, la situación fuera un poco minimizada en el sentido de que el vertimiento presentaría un tipo de dilución al cuerpo de agua, pero en este caso lo que está ocurriendo, es que el vertimiento, lo que está transcurriendo por ese arroyo son aguas residuales tratadas que proceden de un sistema de tratamiento. PREGUNTA: En la disposición final de aguas servidas de la laguna de oxidación del Municipio de Sincé se presentan derrames; en caso positivo si estos llegan al arroyo La Bodega. RESPONDE: En los recorridos que se hicieron y después en una visita técnica que hizo uno de los técnicos que trabaja con nosotros, lo que se encuentra es que un arroyo que viene paralelo a sistema de tratamiento La Mula, es un arroyo que recibe las aguas residuales de un sistema de diferente que es el de Cascajito, ese arroyo también lleva aguas residuales tratadas de otro sistema, pero el recorrido de ese arroyo tiene problemas de sedimentación, lo que hace que esas aguas lleguen a través de corrientías al arroyo La Bodega, y eso lo pudimos comprobar cómo en tres puntos en que el arroyo rompe y ese vertimiento por escurrimiento está llegando al arroyo La Bodega y cuando llegamos al punto exacto donde realmente el arroyo debe entregarle al de La Bodega, está seco, es decir que los problemas de sedimentación están generando que el agua no fluya por el arroyo La Bodega. El arroyo referido es La Ceja, que es el que está teniendo problemas de sedimentación. Entonces, el arroyo La Ceja no está fluyendo hasta el punto de encuentro con el arroyo La Bodega sino que esos tramos donde tiene interrupción le está entregando aguas al arroyo la Bodega, lógicamente, aguas procedentes de un sistema de tratamiento que está en el sector de Cascajito . PREGUNTA: El arroyo La Bodega tiene algún grado de contaminación cuando pasa por el predio La Mula y si dicha agua puede ser apta para el consumo de animales concretamente para ganado vacuno. RESPONDE: Las visitas que se hicieron, fueron en época seca, es decir, no hay influencia de aguas lluvias producto de las precipitaciones, por consiguiente, las aguas que están transcurriendo por ahí, proceden de aguas tratadas que vienen de un sistema de tratamiento, son aguas que no se le han retirado totalmente la contaminación, es decir, tiene cierto grado de contaminación, debido a que este tipo de sistema, casi que ningún sistema, remueve el 100% de los contaminantes de aguas residuales y los análisis que se hicieron en el laboratorio así lo comprueban. Para el caso de los análisis de por ejemplo para DBO (demanda bioquímica de oxígeno) y está relacionada con materia orgánica disuelta y la DQO, se encuentra que los muestreos que hicimos el 3 de marzo de este mismo año, el sistema tiene remociones que superan el 80%, es decir aún algo contaminado en el vertimiento inferior al 20%, y posteriormente, cuando se hizo la visita del 19 de marzo, la remoción está alrededor del 60 a 70%, es decir que el vertimiento está llevando cerca de un 30 a 40% de la contaminación, o sea no se remueve totalmente, entonces, lo que está transcurriendo por ahí son aguas residuales con algún grado de contaminación y es lógico porque el sistema de tratamiento no remueve el 100% de la carga contaminante y desde luego como no hay influencia de aguas lluvias, el cuerpo de agua simplemente se va recuperando en la medida en que va fluyendo aguas abajo por efecto de las presiones de la columna de aire que está encima del cuerpo de agua... fueron tres visitas, así: 3 de marzo, 10 de marzo y 19 de marzo...

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

PREGUNTA: En virtud a que realiza usted la visita del 3 de marzo?. RESPONDE: La Corporación como autoridad ambiental le hace seguimientos a los sistemas de tratamiento, hacemos periódicamente 2 muestreos anuales a estos sistemas y le hacemos monitoreos a los cuerpos de aguas que se ven afectados por vertimientos, esa visita del 3 de marzo obedece a una vista de seguimiento normal que hace la Corporación pero que fue tomada para comparar en este análisis, debido a que estaba próximo a la fecha de análisis posteriores a la visita del 10 marzo que se hizo varios de los aquí presentes... PREGUNTA: El agua como está hoy, en verano, de acuerdo a lo que usted acaba de mencionar y también si es posible decirlo también para la época de invierno, es apta para el consumo animal, concretamente para ganado vacuno. RESPONDE: En época de invierno la situación es que estos arroyos reciben altas precipitaciones en la zona pero son caudales que fluyen muy rápidamente. Lo que físicamente sucede es que el agua procedente del sistema de tratamiento, se diluye y bajan las concentraciones, regularmente, la pueden bajar a niveles muy bajos, sin embargo, siempre va a haber algo de presencia porque estos cuerpos de agua en su recorrido reciben otro tipo de contaminantes en el caso del arroyo La Bodega, recibe agua residuales que proceden de las zonas urbanas, procedentes de otras fincas ganaderas, que pueden estar trayendo consigo contaminantes también, generalmente son contaminantes que obedecen a materia orgánica disuelta, son contaminantes que se biodegradan rápidamente por la oxigenación pero que aquí no se refleja porque, no trajimos datos de por ejemplo el 2014, en épocas de lluvia, pero lo que sucede regularmente es que se diluyen las cargas contaminantes, en el caso de la DBO, que en el arroyo en épocas de verano pueden estar alrededor de 50 miligramos litro, fácilmente puede bajar a 10 o 12 miligramos litro en época de lluvia, si se toman muestras. PREGUNTA: Y para el consumo animal en verano e invierno, que sería lo ideal para su consumo. RESPONDE: Como todo cuerpo de agua son recursos del Estado y en este caso, es administrado por las Corporaciones Autónomas Regionales, realmente si se quiere apegar a la norma y alguien está haciendo alguna actividad ganadera, lo más conveniente es solicitar una concesión de aguas que el usuario capte el agua, la lleve a un sitio diferente al que está transcurriendo que es el cauce del arroyo y le haga el tratamiento adecuado, de tal manera que le garantice de que el agua no le va afectar su actividad económica, si la toma directamente se está exponiendo a un riesgo, a menos que él caracterice el agua y sepa cuáles son las condiciones para que él pueda utilizarla directamente pero normalmente, por norma, lo que se utiliza es una concesión de aguas que puede ser captada a través de obras simples o sencillas, eso sería lo ideal, para prevenir los riesgos de tomarlas directamente de un cauce, que desde luego se sabe que está siendo afectado o que está recibiendo aguas residuales del sistema de tratamiento. Hay otro tipo de cuerpos de agua que no reciben vertimientos y que desde luego tienen mejor calidad, esos datos comparativos se pueden ver en arroyo que no están afectados con vertimientos pero que pueden estar afectados con otro tipo de vertimiento por escurrimiento de suelo, en lavado de suelos. PREGUNTA: Lo ideal para el consumo vacuno, los porcentajes?. RESPONDE: En el caso de DBO, lo regular es que cuando se habla de DBO superior a 10 miligramos litro, estamos hablando de cierto grado de contaminación, se pueden utilizar indicadores, por ejemplo en el caso del "ICOMO" que es un indicador de contaminación, que combina no solamente la DBO sino porcentaje de saturación y coliformes totales, el ICOMO va de 0 a 1, por ejemplo aguas muy contaminadas como las de arroyo Grande tiene índice de 0.9, arroyo menos contaminados pueden tener indicadores de 0.2 o 0.3, pero la situación de estos, del uso de agua para consumo de animales vacunos, la situación es que son un conjunto de variables, son varios parámetros que se analizan para saber si realmente el agua cumple con la condición de uso pecuario, ganadero, entonces, de los análisis que tenemos nosotros, solamente hay parte de los análisis, no los tenemos todos, para saber si el agua ya sea en condiciones de época lluviosa o seca, pueda cumplir las condiciones para uso ganadero, pero como le dije, si se quiere tener una actividad regulada lo

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ideal es que el usuario analice el agua para ver si cumple las condiciones para utilizarla dentro de su propia actividad económica, sería lo ideal... PREGUNTA: Las condiciones iniciales del arroyo La Bodega al recibir las aguas vertidas de la laguna de oxidación cambiaron de manera sustancial y afectaron definitivamente en grado sumo la pureza o las condiciones anteriores del arroyo en mención al introducirse dichas aguas al predio La Mula . RESPONDE: Hay dos situaciones, si analizamos en la época seca, época de no lluvias el vertimiento del sistema de tratamiento, llega directamente al arroyo a través de un canal artificial efectivamente y lo que transcurre por el arroyo es agua residual tratada, es una condición, ahí no cambiaría nada porque está transcurriendo es agua residual tratada, ósea el arroyo no tiene influencia de otro tipo de aguas entonces no cambia nada, ese estado es que fluye agua residual tratada por el arroyo La Bodega. Pero en el escenario de aguas lluvias, entonces ahí el vertimiento, de alguna manera hay modelaciones en que se puede determinar en qué grado podría cambiarse un vertimiento frente a un caudal que viene aguas arriba, en el caso de la aguas lluvias como le manifesté anteriormente cuando llueve estos arroyos reciben en las precipitaciones aguas de varios lugares por la misma topografía de los terrenos y se forman caudales que inclusive pueden desbordarle cauce del arroyo, en ese momento cuando recibe el vertimiento, el vertimiento se diluye, podría cambiar en cierta manera la condición del agua si el caudal que viene es bajo, pero si es un caudal alto, de una precipitación fuerte, no sería muy significativa, entonces, en concreto son dos situaciones que se presentan, las épocas de verano que generalmente estos arroyos son intermitentes, pierden su caudal y por consiguiente lo que fluye cuando hay aguas residuales, son aguas residuales tratadas, la otra condición es cuando llueve dependiendo el caudal de arroyo, si es alto, el vertimiento es diluido por el caudal, pero si la precipitación es baja, la dilución no es tanta, entonces puede cambiar en cierto grado por ejemplo, la materia orgánica disuelta, que es la más representativa, de estos municipios, porque estos no tienen industria, y por consiguiente casi que la contaminación que se mueve son contaminantes orgánicos que se puede biodegradar y así se puede demostrar cuando uno mide el oxígeno aguas arriba, en la medida en que va avanzando, uno va midiendo el agua se va recuperando gradualmente. PREGUNTA: Las aguas del predio en mención se introducen al predio La Mula por un cauce artificial y se juntan con las aguas del arroyo La Bodega ya estando dentro del predio La Mula. RESPONDE: Efectivamente el sistema de tratamiento desde el punto de vertimiento, el agua fluye por un canal artificial que está paralelo a la cerca que divide los dos predios, sin embargo, ese vertimiento no llega hasta el final de ese canal artificial en dónde podría encontrarse con el arroyo, sino que el canal antes de llegar ese punto, debió tener una ruptura porque él está entregando las aguas mucho antes, pasan en el predio y el punto de encuentro está justamente en el predio La Mula en donde el vertimiento llega al arroyo...PREGUNTA: A quién pertenece la ronda del cauce del arroyo. RESPONDE: Esta fue una de las preguntas en las que más se tuvo que revisar básicamente la norma, pues sobre esto la norma es muy amplia, por ejemplo, está el Código de los Recursos Naturales, está la Ley 1450 del Plan Nacional de Desarrollo que habla del tema, el Decreto 1640 de 2012 que habla sobre las cuencas hidrográficas, el Decreto 1541 que habla sobre la regulación de las aguas no marítimas, entonces todas estas normas hablan de las rondas de los arroyos, y en el caso por ejemplo del Decreto 2811 de 1974, que es el decreto ley de los recursos naturales, en el artículo 80 dice que “sin perjuicio de los recursos privados adquiridos con arreglo a la ley las aguas son de dominio público inalienables e imprescriptibles” y eso después en el artículo 83 del mismo decreto expresa que “salvo los derechos adquiridos por los particulares son bienes inalienables imprescriptibles del estado”, entre otros, “una franja paralela a la línea de marea máxima o del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho”, ósea que debería haber una franja paralela a este arroyo, no sólo a partir del borde del arroyo sino del borde de máxima inundación, significa esto que tendríamos que medirla en época lluviosa para identificar los puntos de desborde y a partir de ahí, medir los 30 metros a

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

cada lado. Eso se considera una ronda hídrica que, desde luego también estaría apegada a la norma como una zona de uso público, eso con respecto al 2811, también el Decreto 1541 del 78, que reglamenta el Decreto 2811, expresa en el artículo 11 que se entiende "cómo cauce natural la franja de terreno que ocupa las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias y por lecho de los depósitos naturales de aguas el suelo que ocupa hasta dónde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o de hielo", entonces, sigue hablando del cauce y de esa zona de desbordamiento, la idea es que hay un problema aquí y es que estos arroyos se van sedimentando, provocan desbordamientos entonces van a aparecer esas líneas o esos niveles máximos de desbordamiento. PREGUNTA: Las aguas que recibe el arroyo La Bodega que provienen de la laguna de oxidación del arroyo Chupundun inciden en la contaminación del predio afectado. RESPONDE: Este arroyo Chupundun era el que habíamos mencionado, que es el de La Ceja que viene del sistema de tratamiento de Cascajito. Tal como lo expresé, ese arroyo trae aguas residuales tratadas provenientes de ese sistema de tratamientos y ese arroyo debería entregarle al arroyo La Ceja en un punto determinado sus aguas, pero no lo está haciendo en ese punto si no lo está haciendo en tres sectores o en tres puntos antes de lo debido y esas aguas se están sumando efectivamente a las aguas que lleva el arroyo La Ceiba, son también aguas residuales tratadas lo que pudimos observar en la visita del día 10 de marzo es que como esas aguas salen del cauce y atraviesan zonas de vegetación de alguna manera sufren algún tipo de filtración y tienen unos valores de oxígeno un poco más altos que las aguas que trae el propio arroyo La Ceiba, por consiguiente sí incide de alguna manera pero con unos miligramos de oxígeno un poco mayores, pero en DBO trae materia orgánica disuelta porque como se ha dicho el sistema de tratamiento no remueve el 100% de los agentes contaminantes está removiendo entre un 70 y 80% de su carga contaminante y por efecto si trae materia orgánica que lo que vimos en época seca es que las dos aguas que son residuales tratadas se encuentran y continúan su recorrido hasta encontrarse aguas más abajo con las aguas del arroyo Grande de Corozal que desde luego también lleva aguas residuales sumada a la de Sincelejo que no tiene sistema de tratamiento. Corozal y Morroa que tampoco tienen sistema de tratamiento... PREGUNTADO: Usted tiene algún tipo de soporte de la prueba que realizaron en el laboratorio que mencionó en este dictamen que acaba de rendir?. RESPUESTA: Tengo una tabla que recoge toda la información, tanto los análisis in situ, como de laboratorio de las varias fechas que mencioné, excepto la que aparece en el acta porque ésa fue incluida en el acta. PREGUNTADO: Podría mencionar un agua apta es el que tiene materia DBO. Qué tipo de porcentaje? RESPUESTA: Si, solamente tomamos la DBO como una sola variable de las sin número de variables que se pueden analizar, uno podría decir que un agua que tenga menos de 10 o 12 miligramos litro de DBO es un agua que diríamos no está contaminada, a partir de los 12 miligramos comienza a considerarse un intervalo de contaminación pero en los intervalos se dice que es levemente contaminada o muy contaminada, es decir, va subiendo en la medida que la contaminación va aumentando, entonces esa es la clasificación que se le ha dado, en el caso por ejemplo de un agua que tiene una concentración de alrededor de 40 o 50 mililitros de DBO es un agua que está contaminada. PREGUNTADO: Esa última respuesta que ya la había dado, significa que el cauce del arroyo La Bodega está contaminado porque efectivamente tiene alrededor de 50 en la medición de DBO, ¿es así o la conclusión es equivocada? RESPUESTA: En ese momento, en la época seca, lo que está fluyendo por ese arroyo es agua residual tratada, y esa concentración así lo evidencia, lo que en otros términos los municipios están obligados a tratar sus aguas residuales a través de sistemas, ¿cuáles?, los que el municipio escoja, en este caso hay un sistema de lagunas de oxidación que teóricamente pueden remover entre el 80 y el 85% máximo de la contaminación, lo que pasa es que la norma a los municipios les decía, el 1594 del 1984, que ellos podían descontaminar o remover materia orgánica hasta un 80%, entonces ese 20% que no podían remover prácticamente la norma los avalaba, inclusive ya

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ahora nos está hablando de cargas de remoción, sino de concentración, o sea que a los municipios se les de cierta forma que ellos no pueden remover el 100% de la contaminación, entonces lo que no pueden remover el sistema de tratamiento, la norma se lo está aceptando para que llegue a un cuerpo de agua o a un sistema de alcantarillado, y es lo que se mantiene ahora mismo en la Resolución 631 de este año, donde está diciendo unos valores de concentración que a partir de que ese valor máximo permisible, podríamos decir que el usuario estaría incumpliendo la norma pero que por debajo le está avalando ese dato, así se demuestre qué la concentración que lleve el cuerpo de agua en este caso el DBO teóricamente está contaminado, pero por norma avalado. PREGUNTADO: Usted podía aclararnos a qué se debe que en análisis realizados el 3 de marzo había más del 80% de concentración de oxígeno y menos de 20% en contaminación pero el 10 y 19 de marzo bajaron del 80% a un 60 - 70 y aumentó la contaminación aún 30 y 40%, teniendo en cuenta que no es época de lluvia? RESPUESTA: Si miramos las condiciones de entrada al sistema de tratamiento vemos que la concentración de entrada de DBO el 3 de marzo, es mucho mayor que la concentración de entrada el 19 de marzo, y esa concentración de entrada me puede limitar a un sistema la eficiencia, eso significa que a un sistema que esté entrando concentraciones bajas, el sistema no tiene la capacidad de removerlas a un 80%, quizá la remueve menos porque los esquemas están diseñados para que reciban unas concentraciones lo suficientemente altas, eso significa que hay suficiente alimento para que las bacterias que están allí trabajando en ese medio lo puedan hacer efectivamente, entonces si la condición de entrada aumenta, lógicamente va llegar al 80%, pero cuando se bajan las concentraciones disminuye un poco las eficiencias y eso fue lo que sucedió en este caso, además de eso, estos sistemas de tratamiento regularmente tienen que aplicárseles mantenimiento para que puedan eficientemente hacer la remoción, entonces es posible que pueden haber descuidos, el segundo cuerpo de agua estaba lleno de vegetación conocida como la Taruya, que hasta cierto punto ayuda a remover carga contaminante porque la biomasa de ésta la forma a partir de los minerales de la materia orgánica que está disuelta en el agua, pero hay que hacerle mantenimiento para que sea efectivo, entonces entre el 3 y el 19 de marzo ahí se bajaron las concentraciones de entrada al sistema y eso puede influir en la remoción. PREGUNTADO: Esa influencia que usted dice ¿se debe un poco a la falta de mantenimiento del sistema de la laguna de oxidación? RESPUESTA: Además de la concentración de entrada habría que mirar cuál era la función que en ese momento estaban haciendo la Taruya, y es que en ese momento se estaba haciendo mantenimiento y ese mantenimiento fácilmente puede resuspender los sedimentos que están en el fondo de la laguna, al suspenderlo entonces los sedimentos se disuelven nuevamente porque regularmente en estas lagunas las bacterias que están haciendo la asimilación todos sus residuos van al fondo, como son cuerpos lentos seguramente lo que pasa es que en el fondo se va generando una capa de microorganismos pero si llega alguien y remueve se le suspende y puede afectar las concentraciones de salida y efectivamente en esa época le estaban haciendo mantenimiento al sistema. PREGUNTADO: Mencionó que el gobierno expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, en la cual se establecen parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y sistema de alcantarillado público, en el artículo 8º de manera concreta fija al gobierno los límites para los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas de actividades industriales, comerciales o de servicio y de aguas no residuales domésticas, ¿en este caso esta norma se aplicaría al municipio de Sincé como responsable del tratamiento de esas aguas residuales? RESPUESTA: Como le mencioné, el Decreto 1594 del 84 fue derogado y era el que hablaba de las cargas de remoción, esta norma en la resolución que menciona usted, nos va a dar son concentraciones de vertimiento, es decir, la concentración del vertimiento que usted está entregando aún cuerpo de agua o a un sistema de alcantarillado, es decir, eso se le aplicaría a todo usuario que generará vertimientos bajo esas

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

condiciones. PREGUNTADO: De acuerdo a eso ese Decreto 1594 del 84, permitía que se removieron hasta un 80% del material contaminante y que un 20% digamos estaba dentro de lo permitido teniendo en cuenta que los sistemas de tratamiento no remueven un 100% ¿eso es cierto? RESPUESTA: Sí, es cierto. PREGUNTADO: De acuerdo a eso, el municipio de Sincé estaba cumpliendo la norma en remoción de agentes contaminantes el 3 de marzo cuando ustedes encontraron que se estaba removiendo 80% y había una contaminación de menos del 20%. RESPUESTA: Si le aplicáramos la norma de remoción a esos datos, tenemos que hacer una consideración ahí, tenemos concentraciones de DBO de entradas y salidas, en ese caso no se midieron caudales pero la consideración es la siguiente: en este tipo de sistemas cuando ya tienen mucho rato de estar trabajando se vuelven sistemas gestacionarios, eso significa que los caudales que le están entrando al sistema prácticamente son los mismos que le están saliendo, considerando que las pérdidas son mínimas a partir de esa consideración, entonces se aplica el cálculo de remoción, es decir, concentración de entrada y concentración de salida y ahí se obtienen las remociones que en ese caso dieron por encima del 80%, si se aplicaba en ese momento esa norma el sistema estaba cumpliendo las eficiencias mínimas que está pidiendo la norma, es decir, así es... PREGUNTADO: Qué tiempo hay en este momento después de la Resolución del 15 de marzo de 2015, para implementar esas medidas trabajar ya no por cargaste remoción sino como usted dijo carga de concentración. RESPUESTA: Aquí la norma en el artículo 19 de la Resolución 631 de 2015 habla de un régimen de transición, y plantea que se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010, ese Decreto 3930 tiene que ver con los permisos de vertimientos, con los planes de ordenación del recurso hídrico, entonces, tocaría revisar ese artículo para ver exactamente que nos dice. PREGUNTADO: De lo expuesto, podría concluirse que una cosa es el cauce y el grado de contaminación, cuando estamos en épocas secas y otra diferente en época de invierno, porque en época seca que realmente no hay cauce, que hay un sistema de tratamiento y que el sol hace un efecto de descontaminación sobre los materiales contaminantes, y en el caso de la época de invierno el agua lleva, arrastra y es mayor la cantidad de agua lluvia que los grados contaminantes, lo que hace que vaya diluyéndose en cantidades bajar, ¿es eso lo que puedo interpretar de sus palabras? RESPUESTA: Captó lo que yo expresaba, en épocas de verano no hay influencia de aguas lluvia, por consiguiente el agua fluye aguas abajo por efecto de la topografía y que tanto el calor como la columna de oxígeno que está sobre el cuerpo de agua van aportando el oxígeno suficiente para biodegradar la materia orgánica que va en el cuerpo de agua y eso se va demostrando en la medida en que el oxígeno va gradualmente aumentando y en época lluviosa el efecto es otro, es por dilución, cuando hay mayor cantidad de agua puede asimilar las concentraciones de cualquier sustancia que lleve los vertimientos y los diluye, pero de igual manera, en la medida en que el arroyo va fluyendo sigue actuando el oxígeno y la temperatura... PREGUNTA: De acuerdo a lo que observó en la visita, las aguas contaminadas que llegan al predio La Mula en esos momentos originaban un perjuicio en la producción y desarrollo de la actividad tanto agrícola como ganadera de dicho predio. RESPUESTA: Hubieron varios testigos en el recorrido que hicimos desde el sistema de tratamiento hasta aguas abajo. Lo que está fluyendo por ese arroyo es agua residual tratada proveniente de un sistema de tratamiento y que desde luego lleva cierto grado de contaminación debido a que el mismo sistema no remueve el 100% de la materia orgánica que entra al sistema, por consiguiente el agua que va corriendo por el arroyo tiene sus problemas de contaminación, para el primer caso de la visita del 3 de marzo alrededor de un 20% de las concentraciones que estaban al entrar al sistema y en la visita del 19 de marzo, alrededor de un 30% de la concentraciones de entrada al sistema, pero que en la medida en que se iba muestreando aguas más abajo se notaba la recuperación leve del cuerpo de agua por el aumento de la oxigenación y por las causas que ya hemos expresado, no puedo responder la segunda

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante:	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

parte de la pregunta, no es mi área de estudio. PREGUNTADO: Comentó en una de sus respuestas que lo ideal sería que hubiera una concesión, explíquenos en detalle en qué consiste esa concesión que usted manifestó. RESPUESTA: Resulta que el Decreto 2811, en el artículo 80 habla de que las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptibles, salvo que un cuerpo de agua nazca y muera en un mismo predio. Dado que estos cuerpos de agua son de dominio público y que son recursos limitos, lo que ha planteado el marco jurídico colombiano, es que, exista la figura de permisos y concesiones, es decir, el que quiera usar el agua para una actividad económica, pudiera a través de una concesión de agua, que en este caso otorgaría la Corporación, un permiso para captar el agua y llevarla a un sitio a donde pueda ejercer su actividad económica. Porque el agua que va captar es posible que no tenga las condiciones necesarias para que él ejerza la actividad económica y por consiguiente tenga que hacer un tratamiento adicional para evitar un tipo de riesgo frente a la actividad económica que pudiera desarrollar...”

Conforme el dictamen anterior, se tiene que el cauce del arroyo La Bodega, presenta grados de contaminación, porque el porcentaje de concentración de DBO es superior a 12 mg/l. Sin embargo, el perito en su informe advierte que, el municipio de Sincé está cumpliendo con el porcentaje mínimo de remoción que le exige la ley, por lo que esa contaminación es leve, a pesar de que al momento de la inspección el porcentaje de DBO era superior a 30 mg/l, lo cual se debió a las labores de mantenimiento que se hizo en la laguna para esa época, tal como se dice en la declaración; circunstancia que permanecía para la visita del 19 de marzo del presente, existía un 30% de las concentraciones de entrada al sistema, es decir, más allá del 20% permitido por el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 72.

En efecto, se tiene que todas las aguas residuales deben tener un control o un parámetro límite para ser vertidas en cuerpos de aguas, medida que para el caso en estudio debía establecerse bajo el sistema de remoción por carga fijado en el Decreto 1594 de 1984⁴⁴, es decir, que el sistema utilizado para tratar las aguas vertidas en la laguna de oxidación remueven el porcentaje establecido en el artículo 72, esto es, el 80% en carga para los sólidos o SST, y para la demanda bioquímica de oxígeno o DBO también el 80%, hecho este que está debidamente acreditado, con los resultados de laboratorio acompañados con el dictamen pericial y el concepto del mismo perito, pruebas contra las cuales la parte demandante presentó objeción, pero no acudió a la respectiva audiencia para sustentarla, quedando en firme tales conclusiones.

En ese sentido, precisa la Sala sin hesitación alguna que, la laguna de oxidación aporta agentes contaminantes al arroyo La Bodega, pues como corroboró el perito, ningún sistema de tratamiento puede remover el cien por ciento de la

⁴⁴ Actualmente, las norma sobre los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público se encuentran consagradas en la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual en su artículo 19, estableció un régimen de transición.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

contaminación que viene de las aguas residuales domesticas del alcantarillado, sin embargo, el municipio de Sincé está cumpliendo con el porcentaje que le exige la norma. Además, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos; por un lado, que al arroyo en mención llegan aguas del arroyo Chupundúm al cual también se vierten aguas de otra laguna de oxidación; y por otro, esa región se caracteriza por la explotación de la actividad ganadera, la cual se ejerce sin restricciones para que el ganado deambule por esa clase de arroyos, aportando elementos contaminantes a los mismos. Ahora, si bien el grado de contaminación de las anotadas circunstancias puede llegar a ser menor a la que arroja la laguna de oxidación en cuestión, no por ello debe desestimarse.

Adicionalmente, conviene destacar que la contaminación que se presenta en el arroyo La Bodega no es homogénea, es decir, no mantiene el mismo grado por todo su tramo, pues se comprobó que en unos puntos es mayor que en otros, y que la misma va disminuyendo en la medida que las aguas corren su curso, alejándose del punto de vertimiento que viene de la laguna. Lo anterior, a pesar de que las tres muestras se tomaron en la estación de verano, en el que predomina la época de sequía, porque para estación de invierno, adujo el perito RUÍZ ÁLVAREZ, la precipitación hace que la contaminación se disuelva rápidamente y por tanto sea menor.

Es del caso señalar, así mismo, que la contaminación que presenta el arroyo La Bodega, no incide negativamente en la vegetación, tal como dictaminó el perito agrónomo.

Habida cuenta de lo enunciado, es necesario advertir que, si bien los arroyos son bienes de uso público, sus aguas no pueden ser aprovechadas por los particulares libremente para cualquier uso, sino que se necesita previamente la autorización de la autoridad ambiental competente⁴⁵, so pena de exponerse a los riesgos que puedan presentarse de su uso directo, en ese sentido, si bien el arroyo La Bodega atraviesa el predio del demandante, es evidente que éste no debía a muto propio tomar sus aguas para uso pecuario, pues podía ocurrir que esas no resultaran aptas para ese propósito, sino que para llegar a tal punto, debían ser tratadas por el interesado, so pena como se dijo, de exponerse a toda clase de riesgo.

Esa aserción tiene que ver, precisamente porque en la demanda, con apoyo en las declaraciones de los tres testigos traídos al proceso, se dice que a raíz de la contaminación del arroyo La Bodega, el ganado del demandante comenzó a padecer un deterioro en su salud, al punto que algunos de los semovientes murieron; sin embargo, a este respecto, la Sala echa de menos la prueba directa de

⁴⁵ Decreto 2811 de 1974, artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la contaminación invocada y el mal estado del ganado por abreviar las aguas del predicho arroyo, por tanto, el desvalimiento probatorio para acreditar esa relación, conllevan a desestimar la existencia de ese daño.

Es del caso acotar que, en la inspección judicial que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2015, se pudo constatar ocularmente que, no obstante lo expuesto por la parte actora, en el predio Mula se registra ganado circulando alrededor del pluricitado arroyo, tal como certificó el perito agrónomo⁴⁶, lo que permite inferir que no hay un impedimento absoluto para el ejercicio de la actividad ganadera y, por ende, tampoco tiene el demandante una posición definida sobre los riesgos de que los animales puedan utilizar sus aguas. Además de lo dicho porque, de todas formas y cual se explicó anteriormente, es el propietario del bien quien asume las consecuencias de que su ganado tome de esas aguas, sin la autorización de la autoridad competente, por lo que no puede endilgar a raíz de su propio proceder una responsabilidad al Estado. Afirmación ésta, que coincide con lo manifestado por el auxiliar de justicia agrónomo, y por el declarante ROMERO ANAYA.

Más allá de ello, lo cierto es que no hay certeza de la existencia del daño causado al predio del demandante, como condición sine qua non para estudiar la responsabilidad del Estado, es decir, no se cumplió con la carga de la prueba en relación con a los perjuicios, con la secuela que ello mismo aparece en términos procesales, esto es, la negación de las súplicas de la demanda.

Contrastado el análisis precedente, con los hechos expuesto en la demanda, se tiene en primer lugar que no hay prueba dentro del expediente que demuestre que el señor BARGUIL MANRIQUE no puede ejercer la actividad ganadera a la que, dice, tenía destinada la hacienda Mula y que hoy no puede ejercer como consecuencia del vertimiento de aguas tratadas de la laguna de oxidación al arroyo La Bodega, las cuales irrigan su predio; como tampoco, la relación directa entre el mencionado arroyo con el mal estado de salud de los animales y la muerte de alguno de ellos; versión que quedó solo en conjetura, y no en prueba, ya que los testimonios en nada se refieren en concretar la pérdida de animales, simplemente el declarante ROMERO ANAYA, establece que tuvo que trasladarse el ganado a otro predio de propiedad del demandante, sin que haya otra prueba que corrobora este dicho para saber qué cantidad de ganado había a diciembre de 2011, cuando entró en funcionamiento la laguna de oxidación, y la que se encontraba al momento de la práctica de la inspección judicial, tales como, número de vacunas compradas; registro de animales ante las autoridades sanitarias, para efectos de prevenir lactosa, entre otras; recibo o pago del número de litros de leche vendidos a un tercero; o recibo o pago de venta de animales, ya sea en subastas o a terceras

⁴⁶ Ver informe del perito agrónomo, a folios 548-560, C. No. 3, y CD contentivo de las declaraciones del perito, a folio 569 ib.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

personas, que indiquen a esta Sala, el perjuicio sufrido de manera concreta en la actividad ganadera.

Además que, el demandante cuenta con otras fuentes hídricas, que le permiten abastecer las necesidades de su ganado, y seguir ejercitando esa actividad económica. Y en segundo orden, por sabido se tiene que las aguas del Estado para ser destinadas a algún tipo de uso, en este caso pecuario, deben contar con la autorización de la autoridad competente, por lo que hacerlo directamente obviando la respectiva autorización que certifique su uso, conlleva a que la persona asuma esa decisión.

Igualmente, al emprender el estudio de los medios de convicción allegados, ninguno demuestra la supuesta desvalorización del predio Mula, a raíz del vertimiento de aguas de la laguna de oxidación al arroyo La Bodega, pues únicamente se hace mención a ello, en el dictamen pericial aportado con la demanda que se practicó como prueba acipada dentro de la inspección judicial del 17 de agosto de 2012, en la que se apuntó lo siguiente:

“La depreciación por la afectación y no utilización del arroyo es de \$504.0000.000. Analizado también en la experticia ya emitida. Es el caso, me permito ilustrar, que por lo general la afectación es del ciento por ciento (100%), por tratarse de aguas negras o residuales, de Alcantarilla, que no solamente contaminan la fauna y la flora, extinguiéndola y acabándola, sino que además la sedimentación causada por la afectación misma, dañan la salud de quienes habitan, transitan y ocupan los terrenos perjudicados, dados los malos olores inhalados por ellos. Quiere esto decir, que en este caso, solo se ha considerado en un sesenta por ciento (60%), prácticamente en la mitad, la depreciación sobre el valor total del predio, para una posible y eventual venta, que es diferente al uso y usufructo de la destinación del predio.”

Al margen de lo interesante que puede ser este tópico, no puede la Sala acoger la “tan concluyente exposición” del citado perito, pues la misma debió contener un respaldo de un especialista evaluador, que sí tuviera en cuenta por lo menos la exacta dimensión del predio, pero no como es del caso, de alguien que si bien es ingeniero civil, el juzgado que lo nombró, lo hizo atendiendo su calidad como especialista en materia ambiental, por lo que cualquier apreciación suya en materia de avalúos carece de validez; lo cual contrasta con las pruebas practicadas dentro de este plenario, que determinan que la fauna y la flora no está afectada por no tener ésta última sistema digestivo; y frente a la primera, nos remitimos a lo expuesto respecto al ganado vacuno en acápite anteriores.

De la misma manera, frente a este aspecto de la desvalorización del predio, el dictamen pericial practicado de manera anticipada, tiene una contracción entre las aéreas afectadas por el arroyo La Bodega en el predio la Mula, que son al decir 18

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

hectáreas, que equivalen a un 16,56% del predio; teniendo en cuenta que éste tiene una cabida de 92 hectáreas, luego la posible desvalorización debía ser proporcional a lo afectado, por ello razón tiene el Ministerio Público en su concepto al expresar que el dictamen plurimencionado carece de soportes reales y está alejado totalmente de la realidad, por lo que no puede ser valorado.

Hechas estas últimas precisiones, la Sala recuerda a propósito, que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes el compromiso que tienen para que los hechos que sirven de cimiento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, atinente a los intereses de la parte actora, debe señalarse que quien formula la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le conviene que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, especialmente que se trata del soporte mismo del *petitum*.

Siendo ese el panorama, por insuficiencia en el campo probatorio no es factible atribuir responsabilidad alguna a la demandada, pues para ello, se itera, es indispensable demostrar, por los medios legalmente concebidos, todos los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda⁴⁷ y no solo la existencia de la laguna de oxidación, sino también el daño alegado, el cual para ser indemnizable debe ser cierto, es decir, que no se trate de meras posibilidades, de una simple especulación o una resignación absoluta del demandante para el continuismo de una actividad económica.

En cuanto la certeza del daño, el siguiente es la línea del Consejo de Estado⁴⁸ sobre ese elemento de responsabilidad:

“Ha sido criterio de la Corporación⁴⁹, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo. En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto - con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones⁵⁰.”

Lo que sí aparece probado dentro del trámite procesal, es que el municipio de Sincé está cumpliendo con la remoción de los porcentajes de contaminación que

⁴⁷ CGP, artículo 167.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11614, actor: Andrés Cuervo Casabianca y otra.

⁴⁹ Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994. Exp. 6783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 8581.

⁵⁰ Puede consultarse en este sentido la obra “El Daño” de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante	JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

exige el artículo 72 del Decreto 1984; y que del uso pecuario del arroyo La Bodega, no se desprende perjuicio alguno al predio la Mula, además, en éste, el demandante continua ejerciendo la actividad ganadera.

5.6.3. Conclusión.

Corolario de lo dicho, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativa, toda vez que no es posible imputar daño alguno al municipio de Sincé, si el mismo no está probado, pues ello es condición sine qua non para estudiar la responsabilidad del Estado, ya que si bien se demostró que el arroyo La Bodega registra una leve contaminación, la misma es permitida por la normatividad vigente en este momento, y tal hecho no le impide el uso pecuario a que está destinado el predio la Mula y mucho menos aqueja la vegetación del lugar, a tal punto que se pudo comprobar que el demandante ejerce libremente sobre ese arroyo la actividad económica mencionada, a pesar de no contar con una concesión de aguas otorgada por CARSUCRE, pero además cuanta con otras alternativas de fuentes hídricas.

En conclusión, por no demostrarse la certeza del daño, no puede haber lugar a responsabilidad del municipio demandado, lo que conlleva a la Sala entonces, por ser ese su deber, denegar las súplicas de la demanda, con base en las consideraciones discurridas.

5.6.4. Condena en costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido se condenará en costas al demandante, al señor JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP, pues a pesar de que no se solicitaron en la contestación de la demanda, éstas operan objetivamente por ley.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00322 00
Demandante: JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas al demandante, señor JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE, las cuales serán tasadas conforme lo establece el Código General del Proceso, en sus artículos 365 y 366.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. JULIAN ANDRES ROMERO DE LA OSSA⁵¹, como apoderado judicial del municipio de Sincé, por tanto, **OFÍCIESE** a la demandada para que constituya nuevo apoderado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria, de la fecha, según consta en Acta No. 116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado
(Ausente con permiso)

⁵¹ visible a folio 635 del C. No. 4